

3313)  
4

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA LEY  
DE RECONCILIACION**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**SONIA JULIETA LOPEZ MALDONADO**

Previo a optar al Grado Académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

y a los Títulos de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, Octubre de 1997

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Br. Homero Iván Quiñónez Mendoza
VOCAL V:	Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO  
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

***Primera Fase:***

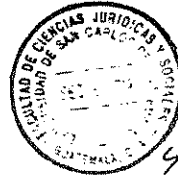
Presidente:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
Vocal:	Lic. Luis Haroldo Ramírez Urbina
Secretaria:	Licda. Aura Marina Chang Contreras

***Segunda Fase:***

Presidente:	Lic. Jorge Luis Granados Valiente
Vocal:	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
Secretario:	Lic. Adrián Antonio Miranda Pallez

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

---



Guatemala,  
08 de octubre 1997.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

10 OCT. 1997

RECIBIDO  
HORA: 13:20  
OFICINA: \_\_\_\_\_

Licenciado  
Francisco de Mata Vela  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
De la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Decano:

Con relación al trabajo de tesis elaborado por la Bachiller Sonia Julieta López Maldonado, titulado "Alcances y Limitaciones de la Ley de Reconciliación", emito dictamen en los siguiente términos:

- 1º. El trabajo en referencia contiene una exposición ordenada de los antecedentes, como preámbulo, al desarrollo de la investigación.
- 2º. El presente tema reporta una riqueza en su análisis fundamentalmente por la carga doctrinal y criterios propios de su autor, que conllevan conceptos prácticos en referencia a los alcances y limitaciones de la ley de reconciliación, sobre todo por la importancia y necesidad de su estudio, especialmente en la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales. Abogacía y Notariado, en tal sentido el trabajo tiene una naturaleza propositiva en cuanto al abordaje de los temas fundamentales en esa materia.
- 3º. En Guatemala el estudio de los alcances y limitaciones de ley de reconciliación es de actualidad y necesita la atención no solamente del Estado, sino también en suma necesidad, por la Escuela de Derecho y mantener de esta manera el nivel académico de nuestra Alma Mater.

La bibliografía utilizada me parece básica y por la naturaleza de la investigación, soy del criterio que se ha reflejado en buena medida el contenido propuesto en la hipótesis planteada, así como también las conclusiones responden a los criterios sustentados en los diferentes Capítulos.

Por lo expuesto, estimo que el presente trabajo sí cumple los requisitos reglamentarios para ser aceptado como tesis de graduación de la Bachiller Sonia Julieta López Maldonado.

Sin otro particular me suscribo del señor Decano como su atento servidor.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

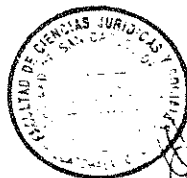
Lic. Fredy Ochoa  
Consejero de Tesis

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
Y SOCIALES

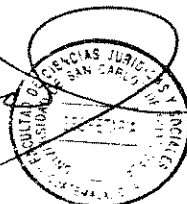
Avenida, Zona 18  
Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, quince de octubre de mil novecientos noventa y  
siete.-----

Atentamente, pase al LIC. EDGAR ENRIQUE LEMUS ORELLANA, -  
para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la Ba-  
chiller SONIA JULIETA LOPEZ MALDONADO y en su oportunidad  
emita el dictamen correspondiente.-----

.dlal





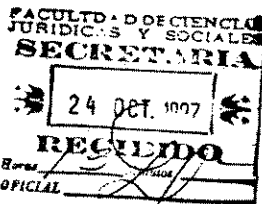
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edif. Universitario, Zona 18  
Ciudad de Guatemala, Centroamérica



4521-97

Octubre 24, 1997.



Licenciado:

José Francisco De Mata Vela  
Decano, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Decano:

De conformidad con lo ordenado por el decanato, procedí a revisar la tesis de la Bachiller SCNIA JULIETA LOPEZ MALDONADO, titulada "ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA LEY DE RECONCILIACION", en virtud de la cual le informo:

1. Revisé cuidadosamente la tesis presentada por la estudiante, haciendo las observaciones que fueran pertinentes y sugiriendo los cambios que fueran necesarios;
2. Analicé la investigación, para proponer si fuera necesario una distinta metodología que fuera más adecuada para la consecución de los fines y objetivos de su tesis, e incorporarla a su contenido;
3. La estudiante atendió e hizo las correcciones que se le sugirieron para la elaboración de su tesis; y
4. Estudié el contenido del tema expuesto por la Bachiller LOPEZ MALDONADO, y a mi criterio reúne los requisitos de actualidad, importancia social y originalidad puesto que trata sobre el tema, bastante discutido por cierto, de la Ley de Reconciliación Nacional. Coincidió totalmente con lo dicho por el asesor de la tesis, en que el tema es de interés nacional y debe no sólo ser abordado por sectores interesados, sino también académicamente por la Universidad y principalmente por esta Unidad Académica, quienes por su autonomía, están obligados a asumir una posición y manifestarse en la discusión sobre los grandes problemas nacionales.

En virtud de lo anterior, DICTAMINO: Que la tesis presentada, por la Bachiller SCNIA JULIETA LOPEZ MALDONADO, llena los requisitos exigidos por esta Casa de Estudios, para que pueda discutirse en el Examen Público respectivo.

De usted Atentamente,

Lic. Edgar Enrique Lemus Orellana  
REVISOR.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Calle Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS  
Y SOCIALES; Guatemala, veinticuatro de octubre  
de mil novecientos noventa y siete.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se  
autoriza la Impresión del trabajo de Tesis de  
la Bachiller SONIA JULIETA LOPEZ MALDONADO  
intitulado "ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA LEY  
DE RECONCILIACION". Artículo 22 del Reglamento  
de Exámenes Técnico Profesional y Público de  
Tesis.-----

alhj.



## ACTO QUE DEDICO

- A DIOS: Por permitirme cumplir esta meta en mi vida
- A MIS PADRES: María Luisa y Walfredo López  
por su vida ejemplar de lucha, esfuerzo y sacrificio
- A MI ESPOSO: Ronalith Ochaeta Argueta  
Amigo y compañero, por su amor y estímulo y por su vivo ejemplo de lucha inquebrantable por la justicia
- A MIS HIJOS: Juan Pablo y Diego José  
Con todo mi amor porque constituyen el sustento de mi vida
- A MIS HERMANOS: Yoly, Vicky, Oscar, Manolo, Julio, Chaly  
por las penas y glorias que siempre hemos compartido.
- A MIS SUEGROS: Thelma y Amadeo Ochaeta  
Con mucho aprecio y agradecimiento por el apoyo incondicional.
- A LA Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala.
- A LA Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
- A MIS Amigos y compañeros de siempre  
agradecimiento profundo por su amistad.



## INDICE

	Pag.
<b>INTRODUCCION</b>	
<b>CAPITULO 1</b>	
El Conflicto Armado en Guatemala	1
A) Breve Reseña del Conflicto Armado interno y las Negociaciones de Paz.	1
i) Primera etapa: los años sesenta.	2
ii) Segunda etapa: Militar.	3
iii) Tercera etapa: Política.	8
B) Acuerdo Sobre Bases para la Incorporación de URNG a la Legalidad.	5
C) Respuesta Legislativa.	8
<b>CAPITULO 2</b>	
La Ley de Reconciliación Nacional. Alcances y Limitaciones.	13
1. Definición y Fundamento	13
2. Dimensión Legal	14
2.1 Interpretación	14
2.2 Excepciones	18
3. Dimensión Constitucional	20
4. Procedimiento	24
5. Dimensión Internacional	26
5.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos	28
5.2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos	28
5.3 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	29
5.4 Derecho Internacional Humanitario	30
5.5 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	32
6. Principios de justicia mínimos aceptables por el Derecho Internacional a favor de víctimas de violaciones de Derechos Humanos.	33
6.1 Derecho a la Verdad	34
6.2 Derecho a la Justicia	35
6.3 Derecho a la Reparación	36
<b>CAPITULO 3</b>	
El Debido Proceso en el Procedimiento para solicitar los beneficios de la Ley de Reconciliación Nacional	39
i) La Primera Instancia	40
ii) La Segunda Instancia	42
a) El Rol del Ministerio Público	43



b) El Rol del Sujeto Agraviado	43
c) El Rol del Imputado	44

#### **CAPITULO 4**

Conflicto de leyes en el tiempo y el espacio. Ambito de aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional frente a las leyes de amnistía general otorgadas durante el enfrentamiento armado.	47
--	----

1. Definición de Conflicto Armado Interno	47
2. La ley de Reconciliación Nacional y las Leyes de Amnistía. Similitudes y Diferencias.	48
3. Ambito de Aplicabilidad de los Decretos de Amnistía	56
4. Ambito de Aplicabilidad de la Ley de Reconciliación	56

<b>CONCLUSIONES</b>	59
---------------------	----

<b>RECOMENDACIONES</b>	61
------------------------	----

<b>BIBLIOGRAFIA</b>	63
Diccionarios	
Revistas	
Leyes Consultadas	

<b>ANEXOS</b>	67
---------------	----

## INTRODUCCION

Actualmente la sociedad guatemalteca experimenta un proceso político-legal interesante marcado por la culminación del proceso de paz el 29 de diciembre de 1996. En el ocaso de este proceso el 12 de diciembre del mismo año en Madrid , España, la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca y el Gobierno suscribieron el acuerdo político sobre “Bases para la Incorporación de la URNG a la Legalidad”, el cual se materializó con la emisión de la Ley de Reconciliación Nacional el 18 de diciembre de 1996.

Debido a la trascendencia que tiene la promulgación de esta ley, ha sido cuestionada por diferentes sectores sociales del país, intelectuales, organismos de derechos humanos, etc., tales cuestionamientos son encontrados tanto en el enfoque político como jurídico, lo cual motivó al planteamiento de recursos de inconstitucionalidad e inclusive la denuncia de dicha ley ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ; en tal sentido, con el presente estudio no se pretende agotar con el tema , sino por el contrario, contribuir al debate.

A pesar que el estado de Guatemala tiene el poder soberano de emitir leyes que considere apropiadas para el mantenimiento del orden institucional éstas deben estar en concordancia con la Constitución Política y con los compromisos que ha adquirido frente a la comunidad internacional, así el Estado guatemalteco tiene la facultad de decretar una amnistía por delitos políticos y comunes conexos es decir que son delitos que atentan contra el orden político del Estado y que pueden ser de carácter **externo**: la traición,

---

los atentados contra la seguridad del Estado, o **interno**: contra el orden constitucional, contra la Administración pública -rebelión, sedición, conspiración , etc. -. Sin embargo, cuando estas leyes violan derechos humanos reconocidos en la norma suprema, el Estado no cumple con su obligación de respetar los derechos y libertades fundamentales de sus ciudadanos y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su jurisdicción.

En ese orden de ideas, con el presente estudio lo que se pretende es determinar en el capítulo 2 cuáles son los alcances y las limitaciones de la Ley de Reconciliación a la luz de la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados y Convenciones de Derechos Humanos ratificados por Guatemala y a su vez si cumple con los presupuestos mínimos de justicia aceptables por el Derecho Internacional aplicable al Estado de Guatemala.

En el capítulo 3, si en la aplicación de este normativo vulnera los principios del debido proceso, mediante una sistematización de las diferentes resoluciones de los órganos jurisdiccionales que se han emitido en torno a la aplicación de la Ley de Reconciliación a fin de determinar si existe un criterio común en la aplicación e interpretación de quienes ejercen jurisdicción en estos casos.

Y, por último en el capítulo 4 establecer el ámbito de aplicación de la Ley de Reconciliación en el tiempo y espacio del enfrentamiento armado y el conflicto de interpretación con los Decretos de amnistía general otorgados hasta 1988.

**EL CONFLICTO ARMADO EN GUATEMALA.**

**A.) Breve Reseña del Conflicto Armado Interno y  
las Negociaciones de Paz**

Para comprender el contenido y coyuntura actual del proceso guatemalteco es necesario tomar en cuenta que en los últimos treinta y seis años, el desarrollo histórico, social, económico cultural y político; ha estado determinado por el conflicto armado interno que a partir de los años sesenta matiza la realidad guatemalteca en todos sus niveles. El conflicto armado interno transitó por las siguientes etapas: (Gutierrez, 1997:3)

**1.) Primera Etapa: Los años sesenta:**

El gobierno del General Miguel Ydígoras abre una etapa de la historia a lo largo de la década de los sesenta, se van estableciendo los elementos económicos, legales e institucionales del desarrollo capitalista en Guatemala. El surgimiento de nuevos grupos de poder económico, el desarrollo de nuevas actividades como la agroexportación (algodón, azúcar y la ganadería), las tierras recuperadas con la contrarreforma agraria, permitieron el surgimiento de una nueva clase de terratenientes provenientes del ejército o funcionarios de gobierno, la penetración de

capital norteamericano, fue la nota dominante de este período. El desarrollo de estas actividades trajo como consecuencia la sobreexplotación de la mano de obra, así como también la pobreza, la militarización y para refrenar esa dinámica tiene lugar el movimiento popular a través del sindicalismo urbano, los movimientos de colonización y las organizaciones campesinas, sin embargo a medida que estas luchas sindicales se hacían mas fuertes, el Estado respondió represivamente. (Compaz,1997:2)

Estallan crisis políticas originadas por las demandas de nuevos grupos partidistas que pugnaban por acceder a la administración del estado amparándose en la falta de democracia, en medio de estas crisis políticas estallaron sublevaciones militares provocadas por la política servil del General Ydígoras a los intereses de Estados Unidos (levantamiento de oficiales jóvenes del ejército el 13 de noviembre de 1960), que dio origen al primer núcleo guerrillero que impulsó la denominada Guerra Popular Revolucionaria con las primeras acciones en Izabal en 1962. Este movimiento impulsado por la guerrilla, perseguía la toma del poder y la destrucción del Estado y la consiguiente creación de un nuevo estado democrático popular revolucionario guatemalteco. (Rodríguez,1997:2,3).

En respuesta, el gobierno de turno endurece su política represiva contra la incipiente guerrilla toda vez que había integrado una política contrainsurgente anterior al movimiento armado, para desestructurar los avances del movimiento popular alcanzado en la década revolucionaria de 1944 a 1954, de este modo acaba casi por completo con el movimiento.

## ii) Segunda Etapa: Militar:

Posterior a los embates de la represión política, algunos de los sobrevivientes de la guerrilla abandonaron el país, otros por el contrario se internaron en la selva de Ixcán, Petén, y en las montañas de San Marcos, es decir en las zonas indígenas

aisladas y fronterizas con México. En donde fueron conformando toda una red de apoyo logístico y preparando la estrategia para una nueva etapa revolucionaria.

La guerra interna tuvo su punto álgido entre 1979 y 1983, la estrategia militar estuvo orientada a inhibir mediante el terror a las bases de apoyo social de la guerrilla. (Gutiérrez, 1997:5,8).

Las ofensivas militares realizadas por el ejército provocaron serios daños y el costo del conflicto recayó sobre la población civil. De acuerdo a recuentos de organizaciones humanitarias entre 1981 y 1983 mas de 400 comunidades rurales fueron arrasadas, aproximadamente, 120,000 niños quedaron huérfanos, entre 36,000 y 72,000 adultos fueron asesinados, el desarraigo de mas de un millón de habitantes, incluyendo 200,000 refugiados y 400,000, desplazados internos.

En el interior del país 80,000 pobladores indígenas fueron reconcentrados en aldeas modelo y sometidos a procesos de reeducación por parte de unidades de Asuntos Civiles del Ejército. Aproximadamente 25,000 campesinos de diferentes etnias y regiones geográficas se internaron en la sierra de Chajul, zonas selváticas de Ixcán, Petén. Allí sobrevivieron durante mas de diez años, solos, deambulando en las montañas.

### iii) Tercera Etapa: Política:

Esta etapa contempla la configuración del poder civil y la politización del conflicto armado en el marco de la desactivación de las guerras internas en Centro América y proceso de negociación en Guatemala. (Inforpress, 1997:2)

Con el progreso gradual de los procesos democráticos en la región centroamericana y el establecimiento de gobiernos civiles se avanzó en llegar a acuerdos que

condujeron a la paz. La firma del acuerdo de Esquipulas II,<sup>1</sup> en 1987, contribuyó al impulso de mecanismos de diálogos nacionales que desencadenaron procesos de negociación que culminaron con Acuerdos de Paz.

En Guatemala el Acuerdo de Esquipulas fue el marco de los primeros contactos entre la URNG y la Comisión Nacional de Reconciliación y que permite definir el proceso y mecanismo de negociación entre las partes (Acuerdo Oslo de 1990). A su vez estableció las bases de conversaciones directas entre el gobierno y la URNG a partir de 1991. Aunque hubo una suspensión de las negociaciones ante el intento del rompimiento constitucional de 1993; éstas se reanudaron en 1994 con la suscripción de un acuerdo marco que definió las normas que regían las negociaciones, promovió la participación de los sectores civiles organizados a través de la Asamblea de la Sociedad Civil y le asignó un papel de moderación a las Naciones Unidas.

Se acordó una identificación y calendarización de temas que serían objetos de convenios específicos:

1. Acuerdo Global sobre Derechos Humanos.
2. Acuerdo sobre Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas.
3. Acuerdo sobre el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones de los Derechos Humanos.
4. Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas.

---

<sup>1</sup> Procedimiento para Establecer la Paz Firme y Duredera en Centroamérica.

5. Acuerdo sobre Aspectos socioeconómicos y situación Agraria
6. Acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática.
7. Acuerdo sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral.
8. Acuerdo sobre el Definitivo Cese al Fuego.
9. Acuerdo sobre bases para la Incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a la Legalidad (origen de la Ley de Reconciliación).

#### B.) Acuerdo Sobre Bases para la Incorporación de la URNG a la Legalidad


En el ocaso del prolongado proceso de negociaciones, el 12 de diciembre de 1996 en Madrid, España, URNG y Gobierno suscribieron el Acuerdo Sobre Bases para la incorporación de URNG a la Legalidad.

Este Acuerdo define que debe entenderse por Incorporación de URNG a la Legalidad estableciendo que es el "proceso mediante el cual sus miembros se integrarán a la vida política, económica, social y cultural en un marco de dignidad, seguridad, garantías jurídicas y pleno ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos".

Además establece que la incorporación consta de dos fases:

1. Incorporación Inicial: dedicada a la desmovilización y a la inserción.



- 
2. Incorporación Definitiva: Incorporarse a la vida económica, social y cultural del país.

Asimismo se establece como componentes del programa de incorporación los siguiente:

- a) área jurídica,
- b) área política,
- c) área de seguridad,
- d) área socioeconómica,
- e) área cultural.

Para efectos de la presente investigación se destaca el Area Jurídica, epígrafe Ley de Reconciliación numeral 17. En este Acuerdo se asume también el compromiso de promover, ante el Congreso de la República, una Ley de Reconciliación Nacional (en adelante LRN) y para el efecto se indican algunos parámetros sobre los hechos que se deben extinguir de responsabilidad penal.<sup>2</sup>

Se establece como objetivo de esta Ley;

- a. el promover una cultura de concordia y respeto mutuo que elimine toda forma de revancha o venganza;
- b. que preserve los derechos fundamentales de las víctimas.

Cabe mencionar que esos derechos fundamentales de las víctimas son:

- a. el derecho a la verdad,

---

<sup>2</sup> Véase numerales: 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, y 27 de dicho Acuerdo y que posteriormente son incorporados a la ley promulgada mediante Decreto 145-96.

- b. el derecho a la justicia,
- c. el derecho a la reparación.

El acuerdo destaca, con excepción del derecho a la justicia, como componentes del programa de incorporación el derecho a la verdad y la reparación, resaltando que para fomentar la reconciliación nacional, la Ley debía contener una figura apropiada que permitiera la extinción de la responsabilidad penal a los diferentes actores del conflicto armado.

Este compromiso quedó plasmado en el numeral 20 del Acuerdo al preceptuar que:

*"con miras a favorecer la reconciliación nacional, sin desatender la necesidad de combatir la impunidad, la Ley de Reconciliación Nacional incluirá una figura legal que permita la incorporación de la URNG a la legalidad".*

Paradójicamente la pretensión de combatir la impunidad quedó corta al regularse mediante la ley de reconciliación nacional que debe ser extinguida la responsabilidad penal a los responsables de delitos políticos y comunes conexos, así como los comunes que la ley regula que deben ser interpretados como políticos.(art. 6o. LRN).

Frente a esta disposición el Sacerdote colombiano Javier Giraldo señalaba acertadamente que: *"al no imponer una sanción social se destruye la confianza en el sistema de justicia, quita la fuerza social a las leyes que tipifican y sancionan los delitos y deslegitima el estado de derecho y lo más grave que deja intactas las estructuras que hicieron posible los crímenes, lo que equivale a facilitar el camino para que se continuen perpetrando".*

### C.) La Respuesta Legislativa:

La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, de conformidad con los artículos 157, 176, 177 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Sobre ese fundamento legal los negociadores (URNG y COPAZ) en el Acuerdo sobre bases para la incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional a la legalidad establecieron en el numeral 17 que el gobierno de la República promovería ante el Congreso de la República un proyecto de ley de Reconciliación Nacional.

En los días previos a la discusión y posterior aprobación de la ley, la prensa nacional publicó opiniones de los representantes congresales en torno a la figura que se debía adoptar y a continuación se transcriben algunos argumentos que se esgrimieron al respecto.

Antonio Móbil, Bancada Frente Democrático Nueva Guatemala (FDNG): "El Congreso tiene una limitación constitucional porque ésta solo le permite amnistiar a los delincuentes políticos y también hacerlo extensivo a los reos por delitos comunes conexos, pero no tiene ninguna facultad para hacerlo con los delitos comunes. Se menciona que todos los que recibieron órdenes y cometieron delitos comunes están eximidos de la persecución penal y ninguno puede acatar ni dictar órdenes ilegales, porque eso entra dentro del campo penal y la Constitución de la República lo especifica claramente". (Siglo Veintiuno 16/12/96).

Anabella de León, Partido de Avanzada Nacional (PAN): " Mi criterio personal y como jurista se basa en el artículo cuarto de la Constitución, el cual señala que todos los guatemaltecos somos iguales (...). El ejército y la insurgencia cometieron ilícitos que

deben ser perdonados, por lo que de acordar una amnistía solo para un sector sería discriminatorio. (Siglo Veintiuno 3/12/96).



Byron Barrientos, FRG: "En el partido consideramos que la figura deber ser general, porque no se puede privilegiar a un grupo determinado, planteamiento que hacemos con base a la constitución, la cual contempla que el Congreso puede decretar amnistías por delitos políticos y comunes conexos, cuando así lo exija la conveniencia pública. Además la figura de reconciliación no está contemplada en la Constitución mientras que la amnistía si, (...)". (Siglo Veintiuno 3/12/96).

Amilcar Méndez, FDNG; El Frente Democrático Nueva Guatemala, rechaza la amnistía General, pero el Congreso puede encontrar la figura que permita sólo la reinserción de la URNG, aún no se conoce el contenido final de la propuesta, las partes han afirmado que favorecerá al Ejército y a la guerrilla, situación que no apoyará nuestra organización por ser las fuerzas armadas la fuente de alimentación del sistema de injusticia e impunidad. Confiamos en que los negociadores encontrarán el marco sólo para la insurgencia dejando de lado a los militares, fuerzas de seguridad y grupos clandestinos creados y planificados por el mismo ejército y civiles que estuvieron involucrados durante el conflicto armado interno en la comisión de delitos de lesa humanidad" (Siglo Veintiuno 11/12/96).

Guillermo de la Cruz, PAN:"La amnistía general es la única forma para lograr la Reconciliación,(...)". (Siglo Veintiuno 28/11/96).

Aristides Crespo, FRG: "No se puede hablar de reinserción, sino de amnistía, tal como lo establece el artículo 171, inciso g) de la Constitución, el FRG considera necesario beneficiar a militares e insurgentes pues no hacerlo conllevaría privilegios para uno de los sectores." (Siglo Veintiuno 12/12/96).

Luego de conocerse el contenido del Acuerdo, el debate se centró en torno al numeral 23. La Alianza contra la Impunidad -Institución creada para evitar la promulgación de una amnistía General, en la cual se aglutina la mayor cantidad de representantes de organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos-, al conocer la propuesta del Ejecutivo, que no sólo estaba contenido el numeral 23 sino además se insertó otro que beneficiaría a funcionarios, autoridades de Estado, negociadores y asesores, planteó un pliego de enmiendas proponiendo la eliminación del texto los artículos 5o y 6o porque consideraron que abarcaba una amnistía general para delitos comunes.

Asimismo expresiones de la sociedad civil se reunieron con representantes de diferentes Bancadas en el Congreso para exponerles algunas opciones y evitar que se otorgara una amnistía general. Como resultado se sugirió señalar taxativamente los delitos imprescriptibles, las violaciones al artículo 3o. Común de los Convenios de Ginebra, buscar una fórmula de modificación sustantiva al Código Penal y cambiar los plazos de prescripción, entre otras. (Siglo Veintiuno 16/12/96/.

La bancada del FDNG y UCN, también plantearon propuestas de modificación del artículo 5o.

El Presidente del Congreso manifestó en declaraciones a la prensa que tomarían en cuenta las propuestas, siempre que no cambiaran el fondo de la iniciativa cuyo propósito era dar protección a todas aquellas personas que tuvieron que ver con el enfrentamiento armado.

El 18 de diciembre el Congreso de la República aprobó la Ley de Reconciliación mediante Decreto 145-96, sin tomar en cuenta las enmiendas propuestas, únicamente se modificaron los artículos 3,5,8 y 11 del proyecto del Ejecutivo pero por cuestiones de forma no de fondo. El decreto en mención fue avalado por los diputados del PAN, FRG, DC, MLN, la UD y 3 legisladores independientes. La

Residencia del Congreso trató de lograr acuerdos con las bancadas opositoras URNG y UCN ya que pretendía aprobar la ley por consenso.

De lo anterior se colige que la aprobación de la LRRN obedeció si bien al espíritu de honrar los compromisos suscritos por la URNG y el Gobierno, también obedeció a intereses de carácter político y no eminentemente de justicia.

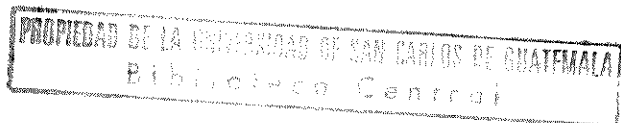
**LA LEY DE RECONCILIACIÓN, ALCANCES Y LIMITACIONES.**

**1.) Definición y Fundamento:**

La ley de Reconciliación Nacional a la luz del cuerpo legal que le da vigencia, podemos definirla como un instrumento jurídico básico de interés nacional y fundamental, que con un tratamiento equitativo e integral, busca regular situaciones jurídicas en que debe ser extinguida la responsabilidad penal de alguna persona responsable de haber cometido delitos políticos o comunes conexos en el enfrentamiento armado. El mismo cuerpo normativo establece que su fundamento, es la conveniencia pública de lograr la paz y la reconciliación de las personas involucradas en el enfrentamiento armado interno.

De la anterior definición y fundamento la autora comenta que la reconciliación no es una institución jurídica, sino mas bien un fenómeno de valores subjetivos, que resulta de múltiples y diversos procesos individuales y colectivos que permiten ir construyendo un estado emocional de concordia. Por lo tanto, no corresponde al derecho positivo abordarlo como figura jurídica. Sin embargo, si hablamos de reconciliación como un fin para alcanzar la paz, ésta debe fundamentarse en la búsqueda y concreción de la verdad y la justicia. Pretender buscar la reconciliación por imposición de leyes no sólo contribuye a desnaturalizar el significado de la reconciliación, sino también limita los deberes morales y las obligaciones jurídicas que un Estado debe cumplir frente a la comunidad internacional y el país nacional.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Benjamín Cuéllar y Javier Giraldo abordan sobre este tema en el taller internacional sobre metodología para una Comisión de la Verdad en Guatemala. Ser recomienda para una mayor comprensión Ver páginas 70 y 83 respectivamente. Memoria del Taller Internacional; Metodología para una Comisión de la Verdad en Guatemala.



## 2.) Dimensión Legal:

### 2.1 Interpretación

Para muchos esta ley no debe considerarse como una ley de amnistía general *strictu sensu* sino como una ley mediante la cual se busca la reconciliación nacional a través de la extinción de responsabilidad penal para determinados delitos cometidos en el enfrentamiento armado.

No obstante, cabe mencionar que el fundamento constitucional que el Congreso invocó para la promulgación de esta ley fueron los artículos 157 y 171 incisos a) y g)<sup>4</sup> de la Constitución Política de la República. Esto ha originado un debate aún no concluido, sobre si esta ley niega el acceso a la justicia a los familiares de las víctimas, para procesar a responsables de violaciones de derechos humanos. El debate también se centra en si la ley promueve o no la impunidad<sup>5</sup>

Pero veamos cuales circunstancias y que debemos interpretar por **extinción de responsabilidad penal**. Al respecto la doctrina establece que son determinadas circunstancias que sobrevienen posterior a la comisión del delito y anulan la acción punitiva del Estado.

---

Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala. Noviembre 1996.

<sup>4</sup> "Decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública".

<sup>5</sup> La URNG y el Gobierno establecieron el compromiso de actuar con firmeza en contra de la impunidad. El Gobierno no propiciará la adopción de medidas legislativas o de cualquier otro orden, orientadas a impedir el enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos. **Compromiso en contra de la Impunidad, Acuerdo Global sobre Derechos Humanos**. México, D.F., Marzo 29 de 1994.



En ese sentido encontramos que de acuerdo al ordenamiento jurídico <sup>del</sup> art. 101, Código Penal-, la responsabilidad penal se extingue:

- a) por muerte del procesado o condenado,
- b) por amnistía,
- c) por perdón del ofendido, en los casos que la ley lo permita expresamente,
- d) por prescripción,
- e) por cumplimiento de la pena.

El artículo 102 del código penal establece la extinción de la pena, entre otras causas por amnistía.

De lo anterior se colige que la extinción de responsabilidad penal es la inactividad que el Estado asume frente a su obligación de perseguir y sancionar los delitos cometidos en el territorio nacional. Lo cual genera en el caso de estudio, el olvido de la persecución y sanción penal.

La Ley de Reconciliación Nacional, regula extinguir la responsabilidad penal a quienes hayan cometido delitos contra la seguridad del Estado, contra el orden institucional y contra la administración pública (delitos políticos) y delitos comunes conexos con los políticos que se indican en el artículo 4o. de ese cuerpo normativo.

Establece además, que los beneficios de esta ley también deberán otorgarse a autoridades del Estado, miembros de sus instituciones, o cualquiera otra fuerza establecida por ley, perpetrados con los fines de prevenir, impedir, perseguir o reprimir los delitos políticos y los comunes conexos con los delitos políticos (artículo 5o).

A los anteriores presupuestos se suman los contenidos en el artículo 6o de la Ley N.º 17.111. El cual permite extinguir la responsabilidad penal de actos ejecutados o dejados de ejecutar, ordenados o realizados, actitudes asumidas o disposiciones dictadas por dignatarios, funcionarios o autoridades del Estado y miembros de sus instituciones en lo relativo a evitar riesgos mayores..."

Sin ánimo de ser concluyentes encontramos que esta ley además de casuística, es difícil su interpretación por cuanto que sus disposiciones considerativas son contradictorias entre sí. Aun más, sus disposiciones generales lucen como cualquier otra ley de amnistía<sup>6</sup> con la salvedad que en algunos casos -que desarrollamos mas adelante- se exceptúan de su aplicación determinados actos delictivos.

Si observamos también que la ley al extender ilimitadamente a otros delitos y actos que son de naturaleza común, y que pudieron ser cometidos por autoridades o agentes del Estado, pone en riesgo la restitución de derechos de las personas que la norma constitucional protege; como la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad.

En otro orden de ideas encontramos dificultad en la interpretación de la ley, al no contener ésta una definición de delito político. Frente a esta situación, se hace necesario recurrir a la doctrina que establece como delitos políticos, aquellos que atentan contra el orden político del Estado, que pueden ser contra el orden externo como su independencia, soberanía, integridad territorial, etc. o contra el orden interno, como su forma de gobierno, sus organismos e instituciones y sus autoridades.

---

<sup>6</sup> La ley de reconciliación nacional se sustenta en el artículo 171 inciso g) constitucional, el cual establece que el Organismo Legislativo tiene entre otras facultades la de "decretar una amnistía por delitos políticos y conexos cuando lo exija la conveniencia pública".

La diferencia entre delitos políticos y delitos comunes radica en el bien jurídico tutelado, de este modo decimos que en los delitos comunes se lesionan bienes jurídicos individuales.

En consideración a lo anterior al dar lectura a los artículos 5o. y 6o. de la LRN encontramos que el legislador se excedió al conceptualizar las conductas ahí normadas, también como de naturaleza política.

En los artículos 3o y 4o se señala taxativamente cuales son los delitos que se consideran comunes conexos con los políticos y que pueden ser objeto del beneficio de la ley. Se establece también que entre la conexidad de estos delitos, debe existir una relación directa, objetiva, intencional y causal con la comisión de delitos políticos.

Por relación directa y objetiva, debe comprenderse la vinculación entre el hecho realizado y la finalidad perseguida. La intencionalidad es un elemento interno de la persona, quien debe actuar consciente y voluntariamente, conociendo perfectamente su actuar delictivo y la causalidad está referida al hecho realizado, debe tener por resultado una situación concreta generada por una relación causa-efecto.

En el desarrollo de la presente investigación, la autora, encontró que en los artículos 5o y 6o se extralimita la ley de reconciliación nacional, al conceptualizar conductas allí normadas también de naturaleza política y por lo tanto susceptibles de ser beneficiados por la ley de reconciliación nacional.

En concreto el art. 5o. establece que los delitos que hayan cometido autores, cómplices, o encubridores, las autoridades de Estado, miembros de sus instituciones, o cualquiera otra fuerza establecida por ley, perpetrados con los fines de prevenir, impedir, perseguir o reprimir los delitos a que se refieren los artículos 2o y 4o.

En lo que al art. 6o.<sup>7</sup> se refiere, éste contiene una serie de conceptos jurídicos indeterminados con lo cual a decir del ex-juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, doctor Rodolfo Pizza Escalante, se corre el riesgo que normalmente determinan más de una solución, puesto que son una manera de remitirse a ideas, principios, valores, que pueden variar de persona a persona, de juez a juez, o de tribunal a tribunal.

Cabe mencionar que la propia ley de reconciliación nacional, establece como su ámbito de aplicabilidad el conflicto armado interno, por lo consiguiente los supuestos que contienen los artículos 5o. y 6o. se encuentran fuera de este contexto. (No obstante lo anterior, el legislador invocó tales actos como de naturaleza política con el propósito de beneficiar actos supuestos cometidos por funcionarios o agentes del Estado. Por ello se dice, y con razón, que el artículo en mención expresa un auto perdón.

## 2.2 Excepciones

Como toda norma jurídica la ley de Reconciliación Nacional presenta excepciones en la aplicación de los benéficos que otorga.

Estas limitaciones a la ley están contenidas en el artículo 8o. que establece que no será aplicable esta ley a los siguientes delitos:

- a. Genocidio,
- b. Tortura,
- c. Desaparición forzada,

7

El artículo 5 preceptúa "Se declara la extinción total de responsabilidad penal de todos aquellos actos ejecutados, o dejados de ejecutar, ordenados o realizados, actitudes asumidas o disposiciones dictadas por dignatarios, funcionarios o autoridades del Estado y miembros de sus instituciones en lo relativo a evitar riesgos mayores, así como para propiciar, celebrar, implementar, realizar y culminar las negociaciones y suscribir los acuerdos del proceso de paz firme y duradera, actos todos ellos que se consideran de naturaleza política. Esta declaración también se extiende a los negociadores y sus asesores, que en cualquier forma hayan intervenido o participado en dicho proceso".

- d. Aquellos delitos que sean imprescriptibles<sup>8</sup> o, que no admitan la extinción de la responsabilidad penal, de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala.

Resulta interesante como las partes que suscribieron el acuerdo sobre bases para la incorporación de la URNG a la legalidad pretendieron excluir de los beneficios de una futura ley que eximiera de responsabilidad penal, delitos cuya prescripción estuviera prohibida por el derecho internacional. Aún mas interesante resulta el hecho que los legisladores que promulgaron la ley de Reconciliación Nacional incluyeron exactamente la redacción pertinente del acuerdo signado en Madrid, sí que repararan que el Estado de Guatemala no ha ratificado la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Por lo tanto su aplicación a casos concretos teóricamente, hasta ahora, sería inviable, debido a que la legislación guatemalteca no regula delitos imprescriptibles.

En otro orden, si bien en la legislación interna el delito de genocidio data desde 1974 los otros dos, tortura y desaparición forzada son de reciente incorporación a la legislación nacional.<sup>9</sup>

Esta situación como ya hemos observado, origina serias dificultades.

Por otra parte encontramos, que aún y cuando no se define en la propia ley que delitos no admiten la extinción de la responsabilidad penal, los Convenios de Ginebra si lo contemplan.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> No se admite la prescripción de la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo, por lo tanto, existe una obligación ineludible del Estado de Guatemala a esclarecer y sancionar los hechos crueles perpetrados por las partes en un conflicto armado.

<sup>9</sup> El delito de Desaparición Forzada y de Tortura son incorporados al Código Penal mediante los decretos 14-95, y 58-95 respectivamente.

<sup>10</sup> El Estado de Guatemala ratificó los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, el 21 de Abril de 1952, y fueron publicados en el Diario Oficial el 2 y 3 de Septiembre de 1952.

Al respecto el Convenio para la Protección de Personas Civiles establece la obligación, de los Estados Partes de este convenio, de perseguir y sancionar las faltas graves al derecho humanitario en particular las normas mínimas de trato humanitario contenidas en el artículo 3 Común de los cuatro Convenios de Ginebra. Este artículo resguarda garantías básicas de derechos humanos que debe respetarse y garantizarse en cualquier circunstancia: la vida, la integridad física, la libertad personal y las garantías judiciales. (Valencia,1994:74).

### 3. Dimensión Constitucional:

La jurisdicción constitucional está concentrada en la Corte de Constitucionalidad, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, de conformidad con el artículo 268 de la Carta magna.

La Constitución Política de la República que entró en vigencia el 14 de enero de 1986, consagró el principio de la supremacía Constitucional en el artículo 44 que dice "Serán nulas *ipso jure* las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la constitución garantiza".

Asimismo, el artículo 204 Constitucional, contiene un control paralelo de constitucionalidad de las normas legales, en virtud del cual los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. Ahora bien, en materia de Derechos humanos de acuerdo al artículo 46, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno.

Bajo este espectro constitucional, la Corte de Constitucionalidad podrá declarar como inconstitucionales y con efectos *erga omnes* a las leyes que sean contrarias a la Constitución.

En ese sentido, La Alianza contra la Impunidad, el Licenciado Danilo Rodríguez, y el Procurador de Derechos Humanos plantearon ante la Honorable Corte acciones de inconstitucionalidad a la Ley de Reconciliación Nacional, asimismo, a efecto de reforzar tales planteamientos la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado planteó un *amicus curiae*. Todos coinciden en la inconstitucionalidad de los artículos 5o, 6o, y 11 de la Ley de Reconciliación Nacional, en virtud de lo siguiente:

La Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado (ODHA) considera que el artículo 5o. como ya se dijo anteriormente, no se mantiene dentro de los límites del artículo 171 literal g) de la Constitución sino que se extiende a otras figuras. La inconstitucionalidad planteada se basa en que viola el artículo 175 de la Constitución que establece que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*.

El artículo 6o., al igual que el anterior existe violación al artículo 171 literal g) y 175 de la Constitución; pues ninguna ley distinta a la materia, en este caso la ley penal, debe ocuparse de tipificar actos, actitudes asumidas o disposiciones dictadas como delitos, y en este caso les da la calidad de naturaleza política. Obviamente se está contraviniendo el mandato constitucional de la potestad legislativa del Congreso y está excediéndose en el ejercicio de sus facultades legislativas en la emisión de nuevas leyes, en las que tipifica conductas o actos como delitos, sin considerar que para el efecto existe un ordenamiento jurídico penal el cual tipifica las conductas que se consideran delictivas, los bienes jurídicos tutelados y las penas asignadas para las mismas.

El ámbito de aplicación de la ley se refiere a hechos que se hayan producido única y exclusivamente "en el enfrentamiento armado"

no obstante lo anterior, en el artículo 6 no se hace referencia a este contexto específico, ya que si bien es cierto se refiere a las negociaciones de paz, éstas no se dieron necesariamente "en el enfrentamiento armado", y pudo darse el caso que

esos actos o actitudes asumidas por dignatarios funcionarios, o autoridades del Estado y miembros de sus instituciones, no estén tipificados como delitos políticos o comunes conexos de conformidad con la ley penal vigente, por lo que deben ser juzgados conforme el procedimiento penal preestablecido. En ese sentido, también se ha violado el artículo 154 de la Constitución, que establece que los funcionarios del Estado están sujetos a la ley y jamás superiores a ella. De lo anterior, se desprende que los funcionarios del Estado únicamente pueden hacer aquello que la ley les permite y, por consiguiente no pueden contrariar mandatos constitucionales.

El artículo 11, que contiene el procedimiento judicial, en el cual se indica que debe estar enmarcado por las garantías del debido proceso, debiendo ser expedito y contradictorio. Así también que durante el procedimiento no se decretará medidas de coerción. Esta disposición es inconstitucional en virtud de que se viola el artículo 4o. de la Constitución Política de la República que se refiere a la Libertad e Igualdad: "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos". En el mismo sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 establece "1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia"; por lo que no puede legislarse en el sentido de dar privilegios o tratamientos preferenciales a personas sindicadas de la comisión de delitos comunes como si fuesen conexos con políticos.

En otro párrafo del mismo artículo que se refiere a que el auto de la sala solo admitirá recurso de apelación. Es incompatible con la Constitución, pues viola el artículo 265 procedencia del amparo;" Se instituye con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiera ocurrido". No hay ámbito que no sea susceptible de amparo.

Asimismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 25.1



dispone "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución , la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones especiales.

En tal virtud el artículo 11 al restringir el derecho universal a un recurso reconocido tanto en la Constitución como en Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por Guatemala, es inconstitucional.

Asimismo, La Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado manifiesta; que el artículo 2o Constitucional el cual establece que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona y que no podemos tener justicia si existen leyes como la impugnada que contiene normas inconstitucionales provocando que el estado no cumpla con su obligación de garantizar y propiciar el derecho universal a la justicia, de conformidad con la Carta Magna y los Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos aceptados y ratificados por Guatemala.

Por su parte la Alianza Contra la Impunidad, solicitó que se decretara la Inconstitucionalidad parcial de la ley con efectos generales de los artículos indicados anteriormente, por violar los artículos 2, 12, 29, 44, 45, 140, 152, 154, 155, 171 inciso g), 175, 203, 204 por virtud de lo siguiente:

1. Viola garantías individuales de los ciudadanos tales como, acceso a la justicia, juez natural o preestablecido, debido proceso, acción pública contra los violadores de derechos humanos.

recurso de amparo, pues la ley constitucional arto. 265 establece la "procedencia del amparo en actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad que lleven implícitos una amenaza, restricción, o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan".

El párrafo sexto se refiere a no dictar medidas de coerción, tales como: auto de procesamiento, prisión preventiva, conducción y aprehensión durante el procedimiento. La ley de Reconciliación otorga un trato diferente para los sindicados de la comisión de delitos comunes y que en virtud de esta ley se deben entender de naturaleza política.

Se concluye que este procedimiento tiene como único fin determinar si es o no aplicable la ley y no para juzgar esos delitos.

#### 5. Dimensión Internacional:

Guatemala ha asumido en gran medida el compromiso de acatar la doctrina internacional con su adhesión a diversos instrumentos que le obligan como estado a proteger los principios del sistema jurídico Internacional, entre ellos: La Declaración Universal de los derechos Humanos, el Pacto de derechos Civiles y Políticos, La Convención sobre la prevención y sanción del delito de Genocidio (arto.4), La Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la Tortura, la Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, Los cuatro Convenios de Ginebra sobre derecho Internacional Humanitario y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>11</sup>

No se pretende agotar un análisis al respecto, pero si el ilustrar básicamente cual es la dimensión internacional en la que se ubica el caso de estudio, con esto

---

<sup>11</sup> Guatemala ha ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) en mayo de 1978. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en febrero de 1992, y los Cuatro Convenios de Ginebra en 1952.

pretendemos conocer cuales son las obligaciones internacionales que el Estado de Guatemala ha adquirido frente a la comunidad internacional, a través de la ratificación de los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Al respecto partimos de la existencia de dos principios que establecen que las obligaciones internacionales de un estado son superiores a cualquier otra obligación que éste pueda tener bajo el derecho interno, por lo tanto un estado no puede invocar su propia legislación interna como excusa para no cumplir con el derecho internacional. Uno de éstos se encuentra regulado por el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual establece en su parte pertinente: *"una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado..."*

El otro principio básico del Derecho de los Tratados directamente aplicable a los Estados es la doctrina *pacta sunt servanda*, recogida en el artículo 26 de la Convención de Viena, que establece que *"Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe."*

En consonancia con el Derecho Internacional Público, Guatemala reconoce a la luz del art. 46 de su Constitución Política la primacía del derecho internacional en el campo de los derechos humanos, sobre el derecho interno.

Dentro de los convenios s tratados internacionales en materia de Derechos Humanos que obligan al Estado guatemalteco el impedir, investigar y castigar violaciones de derechos humanos tenemos:

## 5.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Esta fue aprobada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en París. Establece obligaciones de los Estados y las personas respecto a los derechos humanos: Los Estados están obligados a respetar los derechos humanos para pertenecer y seguir perteneciendo a la Organización de las Naciones Unidas; deben promover estos derechos en la cultura nacional mediante la educación y la enseñanza; deben reconocerlos explícitamente en su propia legislación; están obligados a normar el derecho humano al Recurso de Amparo, para que las personas puedan protegerse contra toda violación de los mismos; y por último deben sentirse obligados a controlar el cumplimiento de esas obligaciones por todas las naciones y Estados del mundo.

Se ha discutido sobre la validez jurídica de esta Declaración. Naciones Unidas al respecto, ha afirmado en reiteradas oportunidades la tesis de que la Declaración Universal de Derechos Humanos es una declaración de principios de Derecho Internacional, aplicables a esta materia y expresa el consenso de la Comunidad Internacional y que, en consecuencia ella debe ser considerada como una verdadera fuente del Derecho Internacional.

## 5.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José).

El artículo 1.1. el pacto impone a los estados la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en él y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica.

Lo anterior, constituye el fundamento genérico de la protección de los derechos reconocidos por la Convención, puesto que obliga a los Estados de abstenerse de violar los derechos que ha aceptado respetar y por otro lado, deben emprender las medidas necesarias para garantizar el efectivo disfrute de dichos derechos.

Además, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana exigen que los Estados partes garanticen a sus ciudadanos el derecho al acceso a un tribunal competente para la determinación de los derechos de la persona, y el derecho a la protección judicial de los derechos contenidos en la Convención. El proceso es una garantía fundamental de los derechos humanos.

### 5.3 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Contiene disposiciones similares a las contenidas en la Convención en la parte II, artículo 2.1 que establece que cada uno de los Estados partes se comprometen a respetar y garantizar los derechos reconocidos en el Pacto. El artículo 14 contiene normas que garantizan el debido proceso y el artículo 26 que se refiere al principio de igualdad ante la ley que contiene una garantía de protección a todas las personas sin discriminación. Como observamos en similares términos al Pacto de San José, limita a la autoridad del Estado para otorgar a los violadores de derechos humanos una ley que los exima de su responsabilidad penal o civil.

#### 5.4 Derecho Internacional Humanitario:

El artículo 3 Común<sup>12</sup> a los cuatro Convenios de Ginebra contiene la disposición que se aplica directamente a los conflictos armados internos, su aplicación es automática para las partes de un conflicto interno, a fin de proteger a las personas que no tienen parte activa en las hostilidades, por lo que establece las siguientes prohibiciones:

- a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y los suplicios,
- b) la toma de rehenes,
- c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes.

Sobre el tema en cuestión la autora considera que el Derecho Internacional Humanitario impone a los Estados, la obligación de identificar y procesar a las personas que cometen o den la orden de cometer cualquiera de las infracciones graves detalladas en los Convenios.

Se entiende por "infracciones graves" cualesquiera de los actos siguientes: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar intencionalmente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la deportación o los traslados ilegales y la detención ilegal.

---

<sup>12</sup> Denominado de esta manera por encontrarse contenido en los cuatro Convenios de Ginebra.

El art. 6(5)<sup>13</sup> del Protocolo II de los Convenios de Ginebra invoca "la amnistía mas amplia posible" después de un conflicto armado interno. Este precepto ha sido mal interpretado y por lo tanto un fundamento para violaciones graves a los derechos humanos. Este artículo simplemente alienta la amnistía para actividades de combate que de otra manera estarían sujetas a proceso en calidad de violaciones de las leyes penales de los Estados en los cuales tienen lugar. No tiene bajo circunstancia alguna apoyar amnistía de violaciones del derecho humanitario internacional. (Casell, 1997:23). Ilustrativo para efectos de esta investigación, representa la interpretación del Comité Internacional de la Cruz Roja Internacional que enviara en 1995 al Fiscal del tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia y reiterada al Profesor Douglass Casell en 1997, la cual dice lo siguiente:

*"El Artículo 6(5) del Protocolo Adicional II es en el derecho de conflictos armados no internacionales, el unico y muy limitado equivalente de lo que se conoce en el derecho de conflictos armados internacionales como 'inmunidad de los combatientes', es decir, el hecho de que un combatiente no puede ser castigado por actos de hostilidad, incluyendo matar a los enemigos en combate, siempre y cuando respete el derecho humanitario internacional y que tiene que ser repatriado al termino de las hostilidades activas. En conflictos armados de Carácter no internacional, tal principio no existe y aquellos que combaten pueden ser castigados de acuerdo a la legislación nacional, por el mero hecho de haber combatido, aun cuando hayan respetado el derecho humanitario internacional. 'Los trabajos preparatorios' del articulo 6(5) indican que este precepto tiene el*

<sup>13</sup>

Dice Así: "A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procuraran conceder la amnistía mas amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado". Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Relativo a la Protección de las Víctimas de los conflictos de sin Carácter Internacional. (Protocolo II). Comité Internacional de Cruz Roja, Ginebra 1977.

*propósito de alentar la amnistía, es decir, como una especie de liberación al término de las hostilidades para quienes fueron detenidos o sancionados por el mero hecho de haber participado en las hostilidades. No pretende una amnistía para aquellos que han violado el derecho internacional humanitario".<sup>14</sup>*

#### 5.5 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

En el marco de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha establecido que cualquier ley que concluye en definitiva cualquier procedimiento judicial de orden criminal o civil en la adjudicación de penas o daños es ilegal.

En ese contexto la Corte en el caso de *Manfredo Velázquez y Saúl Godínez Cruz*, encontró que el gobierno de Honduras tenía la obligación bajo la Convención Americana de investigar las violaciones de derechos humanos, castigar a los responsables y establecer recursos judiciales efectivos, asimismo, ordenó pagar una indemnización justa a la familia inmediata de las víctimas.<sup>15</sup>

La Corte estableció además, que las obligaciones asumidas por los Estados Partes en la Convención recogidas en el ARTICULO 1 (1), "constituye el fundamento genérico de la protección de los derechos reconocidos por la Convención": indicó que la obligación de "respetar" los derechos reconocidos

---

<sup>14</sup> Véase en general CASELL DOUGLASS, LECCIONES DE LAS AMÉRICAS: LINEAMIENTOS PARA UNA RESPUESTA INTERNACIONAL ANTE LA AMNISTÍA DE ATROCIDADES. (1997).

<sup>15</sup> El caso *Velázquez Rodríguez* fue un caso paradigmático en lo concerniente al deber de los estados de perseguir a los perpetradores de graves abusos contra los derechos humanos básicos. El caso se refiere a la desaparición forzada del ciudadano hondureño *Manfredo Velázquez Rodríguez* en el contexto de una práctica masiva y sistemática de desapariciones forzadas.



en la Convención, se funda en la noción de que el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y en consecuencia, superiores al poder del Estado.

La Corte señaló que cuando un órgano, agente o entidad pública del Estado viola un derecho protegido por la Convención el estado es internacionalmente responsable, no sólo por la violación del derecho infringido, sino por una violación de su obligación, bajo el artículo 1 (1), de respetar y garantizar ese derecho. La corte recalcó que como consecuencia de su doble obligación bajo el artículo 1 (1), los Estados Partes, "deben prevenir, investigar, y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños por la violación de los derechos humanos. La Corte destacó que el cumplimiento del artículo 1 (1) necesariamente exige al gobierno que investigue todas y cada una de las violaciones de un derecho protegido. La falta de investigación o "una investigación no llevada con seriedad" y como una "simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa", teniendo como resultado que la violación queda impune y la víctima no compensada, viola el deber de "garantizar" el libre y pleno ejercicio del derecho afectado. ( Goldman, 1996:3 ).

#### Principios de Justicia mínimos aceptables por el Derecho Internacional a favor de víctimas de violaciones de Derechos Humanos.

La comunidad internacional ha venido preocupándose durante los últimos años por el problema de la impunidad, en particular por el de las violaciones de los derechos humanos. De este modo en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en Viena (1993) en la recomendación II-91 de la Declaración y el Programa de acción,

se preocuparon por la impunidad de los violadores a los derechos humanos. De esta cuenta se ha alentado a adoptar medidas de orden nacional e internacional para que sean aseguradas, en el interés de las víctimas de violaciones de derechos humanos el respeto efectivo a saber, del derecho a la justicia y del derecho a la reparación como condición elemental contra las terribles consecuencias de la impunidad (Joinet;1996:14,15). De acuerdo con Douglass Cassel cuando se han cometido graves violaciones a los derechos humanos, los Estados deben investigar, y permitir que las víctimas o sus familiares participen en estas investigaciones judiciales, y asegurar una adecuada compensación por las violaciones cometidas. Agrega que "los Estados no pueden excusarse a sí mismos -de sus obligaciones- promulgando leyes de amnistía." (Cassel: 1997:18).

Por otro lado es ilustrativo para el presente debate que la Conferencia Mundial de Viena sobre Derechos Humanos, estableció en su declaración en contra de la impunidad a los derechos humanos que las leyes que precluyen la investigación y sanción a los responsables por acciones o políticas estatales violatorias a los derechos humanos son contrarias al Derecho Internacional.

#### 6.1 Derecho a la Verdad:

El derecho a la verdad ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un derecho legal protegido en la Convención Americana artículo 1 (1). El corolario de este derecho es la obligación del Estado, claramente establecido de llevar a cabo la investigación esencial y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención (Dulitzky: 1996). A este respecto M. Joinet<sup>16</sup> en su informe final, a la subcomisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, sobre la cuestión

---

<sup>16</sup> Este informe realizado por M. Joinet en aplicación de la resolución 1995/35 de la Subcomisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, consagra un conjunto de principios basado en tres Derechos fundamentales de las víctimas: el derecho a saber, el derecho a la justicia y el derecho a la reparación. Para una mayor ilustración consultar: Doc E/CN.4/Sub. 2/1996. 13 de Junio de 1996. ONU. ECOSOC.

de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos define el Principio de derecho inalienable a la verdad de la siguiente manera:

Cada sociedad tiene el derecho inalienable de conocer la verdad sobre los acontecimientos pasados Así como las circunstancias y las razones que llevaron, por violación masiva y sistemática de los derechos humanos, la perpetración de Crímenes aberrantes.

## 6.2 Derecho a la Justicia.

En el Informe Joinet encontramos el Principio 20 que literalmente indica:

*" Es deber de todo Estado, según el derecho internacional, de investigar sobre las violaciones, de tomar medidas apropiadas a la condición de sus autores, principalmente en el campo de la administración de justicia, para que ellos sean perseguidos y juzgados, asegurando las vías a un recurso eficaz por parte de las víctimas."*

En nuestro ordenamiento jurídico interno específicamente en el Código Procesal Penal, establece la obligación del Estado de perseguir, juzgar y sancionar a los responsables de delitos y la obligación de garantizar los derechos que se encuentran contenidos en la Constitución Política de la República y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para Hellen Duffy,(1997:35) "el derecho a la verdad es de suma importancia pero no es suficiente por sí solo y nunca una alternativa aceptable del derecho complementario a la justicia los dos se encuentran íntimamente entrelazados. El hacer que el conocimiento sea público es darle poder a la sociedad y particularmente a las víctimas o a las familias de las víctimas. Es esencial que

la gente tenga la oportunidad de canalizar ese poder, de convertir la verdad en justicia."

En este orden de ideas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la amnistía en Chile, en relación a las medidas de reparación realizadas, dijo; "el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Gobierno, la investigación parcial de los hechos y el pago posterior de compensación" no eran suficientes, a menos que el derecho de justicia también fuera satisfecho, para cumplir con las obligaciones del Estado consignadas en la convención. (Cassell,1997:22).

A pesar de lo anterior, pareciera que el debate dentro del sistema de protección interamericano de derechos humanos sobre este tópico en particular no está cerrado. Veamos, La Corte Interamericana de derechos Humanos ordenó a Honduras compensar a la familia de Godínez Cruz, pero no sugirió procesar y castigar a los responsables en el sistema penal interno. De tal cuenta se pregunta Casell "¿si Honduras tenía tal deber a pesar de la amnistía, porque la Corte no ordenó su cumplimiento?" (Casell,1996:15).

### 6.3 Derecho a la Reparación:

Toda violación a un derecho humano supone una reparación en la persona de la víctima o familiar de este, reparación que debe ser efectiva por el Estado. (Joinet,1996:26).

No obstante, considera la autora, las violaciones a los derechos humanos en particular el derecho a la vida nunca pueden ser reparadas.

De acuerdo con Joinet la reparación debe ser por la vía penal, civil, administrativa o disciplinaria, tener la posibilidad de ejercer un recurso

accesible, rápido y eficaz. El ejercicio de este derecho debe incluir el acceso a procedimientos internacionales aplicables para el caso guatemalteco.

El derecho a la reparación debe cubrir la integralidad de perjuicios ocasionados a la víctima, se debe comprender medidas individuales relativas al derecho a la restitución, de indemnización, y de readaptación cuando fuere el caso. Así mismo debe comprenderse medidas de reparación general.

Partiendo del marco anterior de referencia concluimos que el Estado de Guatemala al adoptar la LRN, si bien pretende incluir principios mínimos aceptables para el Derecho Internacional esta pretensión es restringida por las razones siguientes:

- a) En cuanto al Derecho de Justicia: si bien se excluyen de los beneficios de la LRN determinados delitos, el acceso a la justicia no es garantizado plenamente y en particular el arto. 6o., por otro lado a pesar de poder accionar civilmente en contra de cualquier responsable de violaciones de derechos humanos, el Estado en los mismos casos no cumple con su deber de persecución penal.
- b) El Derecho a la Verdad: No obstante que la LRN, encarga a la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las violaciones a los derechos humanos y a los hechos de violencia que han causado sufrimiento a la población guatemalteco, el diseño para hacer posible el conocimiento de la Verdad, el mandato que crea dicha Comisión impide el esclarecimiento de la verdad absoluta y en detalle.
- c) En cuanto a la obligación internacional del Estado a Reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos mediante compensaciones y otras formas no monetarias. La LRN no lo considera obligatorio, por el contrario, sólo como un deber humanitario y de asistencia prioritariamente a víctimas que más lo necesiten, por lo tanto se pretende privilegiar unas víctimas en detrimento de otras.

**EL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LOS  
BENEFICIOS DE LA LEY DE RECONCILIACION NACIONAL.**

La Constitución Política de la República ha incorporado un conjunto de principios y garantías de la función jurisdiccional, en tal sentido es factible identificar el contenido objetivo de los alcances de la Ley de Reconciliación en función del derecho fundamental a la justicia en base al debido proceso.

Mucho se ha discutido si el procedimiento contenido en el artículo 11 cumple con ciertos requisitos formales del debido proceso, este derecho encierra en sí un conjunto de garantías a través de las etapas esenciales del proceso penal (acusación, defensa, prueba y sentencia).

El debido proceso comprende:

- a) Acceso a la Justicia: el derecho que tiene toda persona a ser oída por un tribunal independiente e imparcial.
  
- b) Derecho de Defensa: nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.
  
- c) Presunción de Inocencia: Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

- d) Derecho a un proceso Público. La publicidad del proceso permite el control de la eventual actuación parcial de los jueces.
- e) Derecho a declarar libremente: la facultad de declarar sin presión, malos tratos o tratos humillantes.
- f) Derecho a la certeza judicial: El derecho que haya un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.
- g) Derecho a la Cosa Juzgada: Un procedimiento fenecido no podrá ser abierto de nuevo, (salvo en caso de revisión y que favorezca al reo).

El procedimiento que establece el artículo 11 de la Ley de Reconciliación es específico para conocer de los delitos contenidos en los artículos 4 y 5 (delitos comunes conexos con los políticos y los delitos que pudieran haber cometido autoridades de Estado, miembros de sus Instituciones, o cualquiera otra fuerza establecida por la ley).

Observancia del Debido Proceso en la función que realiza cada uno de los sujetos procesales.

#### i. La Primera Instancia:

Al tenor de la ley de Reconciliación, la Primera Instancia corresponde conocer a las Salas de la Corte de Apelaciones Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente en sus respectivas jurisdicciones, de las peticiones para acogerse a la ley en referencia.

El trámite del incidente de extinción de responsabilidad penal -como se le ha denominado en Tribunales- de conformidad con el artículo 135 de la Ley del

Organismo Judicial; pese a que los plazos son breves, algunos juzgadores han considerado que son suficientes para su diligenciamiento, los presupuestos indispensables para que proceda la extinción de responsabilidad penal son los siguientes:

- a) La comisión de una acción típica, antijurídica y culpable que se haya consumado dentro del marco temporal del enfrentamiento armado interno;
- b) Los injustos penales atribuidos serán de naturaleza común conexa con los delitos políticos, o bien que se haya ejecutado con el fin de prevenir impedir, perseguir, o reprimir los delitos a que se refieren los artículos 2 y 4 de la ley de Reconciliación Nacional,
- c) El grado de participación de las personas involucradas en esos hechos, alcanza a los autores, cómplices o encubridores.

El procedimiento es el siguiente:

- a) La Sala de la Corte de Apelaciones manda a solicitar el expediente principal al juzgado que corresponda.
- b) Dicta una resolución dando audiencia a las partes -sindicado, Ministerio Público y al agraviado- por el plazo común de 10 días para que se pronuncien y hagan valer las argumentaciones que consideren necesarias.
- c) Transcurrido el plazo antes indicado y si la Sala estimara necesario contar con otros elementos o recabar otro tipo de información



convocará a una audiencia oral dentro de un plazo no mayor de 10 días, el cual comienza a partir de la última notificación.

- d) Después de llevarse a cabo la audiencia oral la Sala de Apelaciones a cargo de los Magistrados deberán dictar "auto razonado" declarando procedente o no la extinción total de la responsabilidad penal; en caso afirmativo en el mismo auto se ordena el sobreseimiento del proceso.
- e) Asimismo, si la sala considera suficiente los elementos de prueba que existen en el proceso principal o en lo que se aporte en el incidente de extinción dictará auto razonado, declarando procedente o no la solicitud.
- f) Si la persona se encuentra guardando prisión la sala ordenará su inmediata libertad.
- g) Posteriormente se devolverá el proceso principal al juzgado jurisdiccional, para continuar con el trámite del mismo o en su defecto el archivo. (Ver Anexo)

A pesar de ser un trámite distinto al establecido en el nuevo código Procesal Penal, si cumple con las garantías del debido proceso.

## ii. La Segunda Instancia:

De conformidad con la Ley de Reconciliación Nacional corresponde a la Cámara que la Corte Suprema designe conocer del Recurso de Apelación. El artículo 11 en el párrafo 6o. establece que "lo resuelto por la Sala es susceptible únicamente del recurso de Apelación, que deberá interponerse en un plazo de tres días a partir de la última notificación. Otorgada la apelación se elevarán las actuaciones a la Cámara que la Corte Suprema designe (por tratarse de asuntos penales la Cámara Penal ha

entrado a conocer estas apelaciones) que resolverá sin más trámite dentro del plazo de cinco días confirmando, revocando o modificando el auto apelado. Lo resuelto por la Corte Suprema no admitirá recurso alguno".



Ante esa limitación que atenta contra un derecho universal como es la interposición del Recurso de Amparo contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala artículo 265 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considero que viola una garantía del debido proceso como es el derecho a la justicia, para el imputado.

a) El rol del Ministerio Público:

El Código Procesal Penal vigente en líneas generales, otorga el ejercicio efectivo de la acción pública al Ministerio Público y a él se le atribuye las funciones de acusador activo que investiga. De conformidad con la Ley de Reconciliación Nacional, se desdibuja uno de los pilares de la administración de justicia como es el Ministerio Público; cuya función se circunscribe a evacuar la audiencia dentro del término de 10 días para que se pronuncie en cuanto a la procedencia o no de la aplicación de la ley.

b) El rol del sujeto agraviado:

El debido proceso legal supone el derecho a la justicia como un derecho fundamental de la víctima de un delito, el reconocimiento de esta garantía para asegurar en la medida de lo posible, la protección y el restablecimiento de sus derechos.

La víctima podrá oponerse a que le sea aplicable la ley de Reconciliación a quien lo hubiera solicitado, dentro de los 10 días que se le da audiencia, aun cuando no sea querellante adhesivo, puede además apelar el auto, en caso que se le hubiera

otorgado el beneficio de la Ley a fin de que sea revocado.

**c) El rol del imputado:**

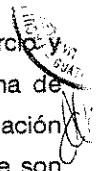
La ley se aplica a petición de parte. La persona que considere que se le puede aplicar la ley de Reconciliación, por estar sometido a un proceso o que se le hubiera juzgado y condenado. El injusto penal que le sirve de base debe estar enmarcado dentro de lo que para el efecto prescribe el cuerpo legal citado. Jurídicamente es viable si los hechos ejecutados por el interesado pueden subsumirse dentro de la normativa en mención; se hace hincapié en esto puesto que la ley no puede aplicarse sólo por el hecho de haber pertenecido a cualesquiera de las partes en conflicto.

En cuanto a la carga de la prueba, corresponde al imputado quien deberá probar su responsabilidad del hecho delictivo que se le imputa dentro del contexto del enfrentamiento mediante documentos o testigos que acrediten su participación.

Se reitera nuevamente el derecho del imputado en cuanto a recurrir el fallo ante otra instancia superior, -la Corte de Constitucionalidad- que le correspondería conocer del Recurso de Amparo.

La Fundación Myrna Mack ha realizado un monitoreo de las solicitudes de extinción de responsabilidad penal en las diferentes Salas de las Cortes de Apelaciones, al 31 de junio se han planteado 61 casos de los cuales 6 ya se ha concedido el beneficio de la ley y que corresponde a ex-guerrilleros integrantes de URNG, por los delitos de portación ilegal de armas y municiones, posesión de explosivos, uso de nombre supuesto; de los 55 casos restantes corresponde a personas vinculadas con las fuerzas armadas entre ellas generales, coroneles, especialistas, ex-comisionados militares, ex-patrulleros civiles, capitán asimilado al ejército, reservistas, ex-policías nacionales; procesados por delitos de asesinato, homicidios, secuestro, violación,

amenazas, lesiones graves, detenciones ilegales, violación calificada, comercio y tráfico ilícito, homicidio preterintencional, robo agravado y portación de arma de fuego, hurto, delitos que no están contemplados en la Ley de Reconciliación Nacional. Algunos casos ya han sido resueltos, en los cuales se señala que son hechos que no guardan relación con los fines que persigue la ley, que obedecen a un móvil personal o que los hechos carecen de relación con el enfrentamiento armado. (Ver Anexo)



**CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO Y EL ESPACIO. AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE RECONCILIACIÓN NACIONAL FRENTE A LAS LEYES DE AMNISTÍA OTORGADAS DURANTE EL ENFRENTAMIENTO ARMADO.**

**1.) Definición de Conflicto Armado Interno:**

El diccionario enciclopédico de derecho usual B. Cabanellas, L. Alcalá Zamora, define el término enfrentamiento: "Choque, oposición. Enfrentamiento se ha adoptado como denominación *sui generis*, por mezcla de acción de policía y de escaramuza bélica, para caracterizar el sistema de severa represión de la guerrilla urbana en hechos de armas en que siempre -en versión oficial ante la resistencia opuesta con los elementos subversivos o ante la fuga de ellos al ser detenidos- resultan exterminados cuantos han hecho frente a la conminación de entregarse".

A nivel interno no existe una definición del mismo, por lo que se hace necesario recurrir a las normas internacionales. Guatemala ha ratificado los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional a los Convenios; que son normas de Derecho Internacional Humanitario y en consecuencia por mandato Constitucional son de aplicación en el derecho interno.

En el Convenio IV relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempos de Guerra, encontramos que se refiere a "conflicto armado de caracter no internacional" en la practica, señala Robert Goldman, se aplica a confrontaciones armadas abiertas, que tengan baja intensidad entre fuerzas armadas relativamente organizadas o grupos armados que se suscitan exclusivamente dentro del territorio de un estado en particular.(caso de Guatemala).

## 2.) La ley de Reconciliación Nacional y las leyes de Amnistía: Similitudes y diferencias

Es menester hacer una diferencia entre lo que es una ley de amnistía y lo que puede comprender una ley de reconciliación.

El Diccionario de la Real Academia Española preceptúa AMNISTIA: olvido de los delitos politicos otorgados por la ley ordinariamente a cuantos reos tengan responsabilidades análogas entre sí.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Cabanellas, L. Alcalá-Zamora, AMNISTIA: procede del vocablo griego, parecido con el significado de olvido, amnesia o pérdida de memoria, su aplicación jurídica implica siempre la supresión de las penas aplicadas o aplicables a ciertos delitos, especialmente de los cometidos contra el estado o aquellos que se califican de políticos por considerarlos circunstanciales y no producto de la maldad humana ni de lesiones antisociales permanentes, como ocurre con los delitos comunes.

La amnistía se considera como la expresión jurídica de un acto político, cuyos efectos previstos afectan directamente a la promoción o a la salvaguardia de los derechos humanos y, en ciertos casos, al retorno a la democracia o a su consolidación. (Goldman, 1996:3).

Julián Calvo, desde una perspectiva de la sociología jurídica sostiene que el olvido del delito al punto de considerarlo inexistente en todos sus efectos, solo puede aplicarse a los delitos políticos.

Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra en el artículo 6o. párrafo 5o. prevé la posibilidad de amnistía, pero lo hace con el único y exclusivo fin de integrar a la vida de la nación a los grupos que se han levantado en armas y han ocasionado un enfrentamiento.

En 1985 un estudio de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, nombró un relator sobre leyes de amnistías y estableció claramente en ese estudio, que las amnistías jamás pueden ser para graves violaciones a los derechos humanos. La importancia de ese estudio es que analiza los distintos contextos en los cuales se producen las leyes de amnistías y ha sido característica principal a la salida de gobiernos autoritarios, a la salida de conflictos armados internos, a la salida de intentos de golpes de estado; si bien es posible justificar la motivación de la ley de amnistía, jamás es posible justificar que se amnistíen las graves violaciones a los derechos humanos que podrían haber ocurrido. (Dulitzky, 1997: 166).

El significado histórico de la amnistía fue desnaturalizado en América Latina cuando las dictaduras de los gobiernos de Uruguay, Argentina, y Chile en la década de los 70, decidieron darse leyes de amnistía en la que se beneficiaban a sí mismos los jefes de estado, en el caso de Argentina se denominó Ley de obediencia debida; en el caso de Uruguay Ley de Caducidad de la pretensión punitiva del Estado y la Ley de amnistía de El Salvador. Estas leyes, analizadas por órganos que verifican el cumplimiento de las obligaciones estatales, han sido categóricas en establecer que son contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Guatemala siguió esa tendencia, si partimos desde inicios de los años sesenta que se toma como base del enfrentamiento armado, su historia en relación a las amnistías otorgadas encontramos una serie de decretos que se inician con el Decreto-Ley

número 16, por el que se concede amnistía por delitos políticos cometidos con ocasión de los alzamientos de fecha 13 de noviembre de 1960 y 25 de noviembre de 1962 y así sucesivamente se fueron emitiendo decretos de amnistía cuando se cambió de un gobierno constitucional a un gobierno de facto.

A continuación se hará un breve análisis del contenido de los Decretos emitidos desde el golpe de Estado del 23 de marzo de 1982 hasta 1988, período durante el cual se aprobaron un total de doce Decretos, la mayoría de estos decretos tuvieron un límite de vencimiento, las que se emitieron con propósitos eminentemente contrainsurgente y uno por la transmisión de mando de un gobierno de facto (militar) a uno constitucional (civil).

#### 1. Decreto ley 33-82 de fecha 24 de mayo de 1982

Concede "amnistía por los delitos políticos y comunes conexos en los cuales hubiesen participado como autores y cómplices, las personas que individual o colectivamente formen o hayan formado parte de las facciones subversivas que han venido actuando en forma violenta en contra del orden jurídico político de la Nación, o hubiesen cometido el delito de encubrimiento en relación con tales actos.

Quedan comprendidos en la amnistía a que se refiere el presente artículo, los miembros de las fuerzas de seguridad del Estado que en el cumplimiento de su deber hayan participado en acciones contrasubversivas". Para que fuese declarada judicialmente extinguida total y definitivamente la responsabilidad penal y la pena en su caso, era necesario que se presentaran ante autoridad militar, hacer una declaración bajo juramento de no participar más en actividades subversivas, entregar armas, municiones y demás pertrechos de guerra que tuviesen en su poder, para el efecto se levantaba un acta.



## 2. Decreto Ley 34-82 de fecha 24 de mayo de 1982

Amplía el decreto anterior a fin de que quien quisiera acogerse a la amnistía podía presentarse ante los Gobernadores Departamentales y Alcaldes Municipales, Cruz Roja Guatemalteca, Universidad de San Carlos, Universidades privadas, Colegios profesionales e Iglesias de todos los cultos, quienes harían del conocimiento inmediato a autoridad militar más próxima.

## 3. Decreto Ley 27-83

Concede amnistía por delitos políticos y comunes conexos a los que hayan participado en actividades subversivas actuando en forma violenta contra el orden jurídico político de la Nación. La vigencia de la amnistía fue de 30 días con el mismo procedimiento de las anteriores. No fue aplicable a las personas que estaban sujetas a proceso penal o que hayan tenido sentencia condenatoria.

## 4. Decreto ley 89-83 de fecha 11 de agosto de 1983

Concede amnistía por delitos políticos y comunes conexos, en los cuales hubiesen participado como autores o cómplices, las personas que individual o colectivamente formen o hayan formado parte de las facciones subversivas, asimismo, comprende a quienes hubieren cometido delitos de la naturaleza indicada, sin que formen o hayan formado parte de las facciones subversivas a que se refiere la ley. La vigencia de la ley fue de noventa días, con el procedimiento de los decretos anteriores. Fue aplicable para las personas que se encontraban sujetas a proceso penal, siempre que no se hubiere dictado sentencia condenatoria o que el fallo no estuviere firme.

5. Decreto Ley 141-83 de fecha 11 de agosto de 1983

Prorroga la vigencia del decreto ley 89-83.

6. Decreto Ley 1-84, del 16 de enero de 1984

Prorroga la vigencia del Decreto ley 89-83.

7. Decreto Ley 56-84 del 13 de junio de 1984

Prorroga la vigencia del Decreto anterior.

8. Decreto Ley 89-84 del 03 de septiembre de 1984

Prorroga la vigencia del decreto anterior.

9. Decreto Ley 18-85

Prorroga la vigencia del decreto anterior.

10. Decreto Ley 8-86 del 10 de enero de 1986

Concede amnistía general a toda persona responsable o sindicada de haber cometido delitos políticos y comunes conexos, durante el período comprendido del 23 de marzo de 1982 al 14 de enero de 1986. De consiguiente no podrá entablarse ni seguirse acción penal de ninguna especie contra autores y cómplices de tales delitos, ni contra quienes hubieren cometido el delito de encubrimiento en relación con los referidos hechos, ni contra quienes hayan intervenido en cualquier forma en su represión o persecución. Asimismo, es aplicable a las personas que se encuentren sujetas a proceso penal ante los tribunales de orden común, siempre que no se hubiere dictado sentencia condenatoria o bien que el fallo no se encuentre firme".

Esta amnistía cobro vigencia el 14 de enero de 1986 que como se indicó anteriormente, sustituyó a todas las amnistías anteriores. Se aprobó bajo la autoridad del gobierno militar encabezado por el general Oscar Mejía Víctores, unos pocos días antes de la inauguración del gobierno civil.

11. Decreto Ley 71-87; del 28 de octubre de 1987

Fue promulgado durante el gobierno del Presidente Vinicio Cerezo. Este decreto ofrecía la amnistía a cualquier persona por delitos políticos y delitos comunes conexos, cometidos en contra del orden político del Estado. Esta amnistía era exclusiva a los rebeldes. Los que deseaban acogerse a los beneficios de la ley tenían 180 días desde la vigencia del decreto para presentarse a las autoridades judiciales, civiles o militares, entregar armas, municiones o pertrechos. El procedimiento es el mismo que se establece en los anteriores decretos.

12. Decreto Ley 32-88, promulgada el 23 de junio de 1988

Promulgada durante el gobierno del Presidente Cerezo, concede amnistía a las personas que, en cualquier forma de participación, hayan cometido, al día 23 de junio de 1988, delitos políticos y comunes conexos contra el orden político interno, el orden público y la tranquilidad social comprendidos en los artículos 381, inciso 3o. y del 385 al 406 del Código Penal<sup>10</sup>. Los que deseaban acogerse a dicha ley debían presentarse ante los Tribunales de la República, con el procedimiento que se indica en las anteriores leyes de amnistía. Aplicable en procesos que se hayan iniciado, cualquiera sea su estado, aun habiéndose dictado sentencia condenatoria.

Se hace necesario comentar las similitudes y diferencias que encierran los decretos anteriormente señalados frente a la Ley de Reconciliación, pero básicamente los

ultimos tres Decretos; pues el Decreto-Ley 8-86 derogó los nueve anteriores y lo ratificó al señalar que dicho decreto abarca del 23 de marzo de 1982 al 14 de enero de 1986. Se le denominó la autoamnistía por cuanto que el regimen militar de facto se concedió amnistía a si mismo y tambien a los gobierno militares anteriores. La inclusión de "quienes hayan intervenido en cualquier forma en su represión o persecución, amplía aún más el alcance de aplicación. Este decreto pareciera que brindó amnistía a cualquier intervención hecha por cualquiera en la represión de crímenes políticos y conexos, sin importar lo injustificada o desproporcionada que pudo haber sido.

Este decreto además de carecer de definición de los crímenes abarcados - pues unicamente señala amnistía general a toda persona responsable o sindicada de haber cometido delitos políticos y comunes conexos-tiene una carencia de claridad y a esto hay que agregar la inexistencia de un procedimiento que especifique que autoridad tiene la responsabilidad de interpretar y aplicar la ley. Esta ley de amnistía al contrario de la Ley de Reconciliación no excluyó los delitos de lesa humanidad, en consecuencia viola la ley internacional de derechos humanos. Este decreto abarca el período de la represión militar más extrema y aunado a la falta de definición se puede concluir que se pretendió que cubriera la intensidad y diversidad de la política contrainsurgente de la década.

El Decreto Ley 71-87 se le denominó Amnistía de Esquipulas, pues surgió de un compromiso asumido por los presidentes del istmo centroamericano en un documento denominado "Procedimiento para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica" en el cual acordaron emitir decretos de amnistía. Este Decreto-Ley contrario al anterior si señaló la extinción de responsabilidad penal por los delitos cometidos en contra del orden político del Estado, de acuerdo al código penal vigente, estos delitos se refieren a Rebelión (385), proposición y conspiración (386), Sedición (387), exención de pena a los ejecutores (388), incitación pública (389), actividades contra la seguridad interior de la Nación (390). La diferencia frente a la

Ley de Reconciliación radica en que esta última amplía a otros delitos que no son propiamente de naturaleza política y que los califica como tal.

Asimismo se estableció para quienes hubieren sido procesados o condenados por cualquiera de los delitos señalados, con solo presentar la solicitud ante el tribunal competente debían ser puestos en libertad y sus causas debían ser sobreseídas. La ley de Reconciliación si señala un procedimiento específico para el trámite de estas situaciones.

Y por último el Decreto 32-88 que señala que concede amnistía para delitos políticos y comunes conexos contra el orden político interno, el orden público y la tranquilidad social.

No está demás señalar que el Decreto 71-87 venció el 02 de mayo de 1988. Justamente al mes de haber concluido la vigencia de dicho decreto el Congreso inició la discusión del nuevo proyecto. Se evidenció la dedicativa de la ley por cuanto que el 11 de mayo se dió un intento de golpe de estado, siendo los primeros beneficiados con ese decreto los militares que participaron en el fallido golpe. La diferencia radica en la motivación que se tuvo para decretar esta ley ya que obedecía a perdonar de castigo a los responsables de actos cometidos básicamente contra el orden constitucional y en tanto que la Ley de Reconciliación para la culminación del enfrentamiento armado.

En términos generales, la Ley de Reconciliación se diferencia de los anteriores decretos en los siguientes puntos:

- a) Haber incluido como delitos políticos otros delitos y actos que pueden ser calificados como delitos comunes y con dicha adición rompió con los criterios de la doctrina del derecho penal sobre delito político (artículos 5 y 6).

- b) Limitación en cuanto a su aplicación a los delitos de tortura, desaparición forzada, genocidio y aquellos que no admiten extinción de responsabilidad penal.
- c) Su aplicación a futuro, cuando se refiere a los delitos que pudieran cometerse por los desmovilizados hasta el 02 de mayo de 1997 (artículo 7).
- d) No extingue la responsabilidad civil de los posibles responsables de violaciones de derechos humanos.

### 3.) Ambito de Aplicabilidad de los Decretos de Amnistía

Como se indicó anteriormente se estableció la vigencia de cada uno de los decretos, así los últimos tres Decretos el 8-86 abarcó del 23 de marzo de 1982 al 14 de enero de 1986, el Decreto 71-87 que fue promulgado el 28 de octubre de 1987 tuvo una vigencia de 180 días que culminaron el 02 de mayo de 1988 y el Decreto 32-88 que fue aprobado el 23 de junio de 1988 extinguió de responsabilidad penal del 03 de mayo al 23 de junio. Cabe resaltar que no se ha emitido a la fecha ningún decreto que derogue esta disposición.

### 4.) Ambito de Aplicabilidad de la Ley de Reconciliación:

Al analizar la Ley de Reconciliación encontramos en el 2o. considerando se refiere a que el enfrentamiento armado interno se originó hace 36 años. Asimismo, el artículo 2o. establece el ámbito de aplicabilidad de la ley al señalar la extinción de la responsabilidad penal para delitos políticos cometidos en el enfrentamiento armado hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley "es decir el 29 de diciembre de 1996 y para los miembros de URNG hasta el día en que concluya su desmovilización es decir el 02 de mayo de 1997.

Pese a que la ley señala que extingue de responsabilidad penal los delitos cometidos en el enfrentamiento armado, la autora considera que no se podría aplicar la Ley de Reconciliación a delitos cometidos antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1985 debido a que ésta contiene el artículo 16 transitorio a través del cual convalida los decretos de amnistía. Por lo tanto, con la entrada en vigencia de la Constitución las autoamnistías surten efecto jurídico en el tiempo y en consecuencia la aplicación de la ley de reconciliación nacional se circunscribe a partir del 24 de junio de 1988 al 29 de diciembre de 1996, y 02 de mayo de 1997 para el caso de los desmovilizados de URNG.

## CONCLUSIONES:

1. La Ley de Reconciliación es en esencia de naturaleza política, concebida como una ley de amnistía cuyos beneficios no son de aplicación automática y restrictiva a determinados delitos, preserva el derecho de ejercer la acción civil y su aplicabilidad es a partir del 24 de junio de 1988 en virtud de la existencia de decretos de amnistía general promulgados con anterioridad.
2. La Ley de Reconciliación Nacional desnaturaliza el concepto de delitos políticos y comunes conexos, pues al adicionar otros delitos y actos que la ley penal califica como de naturaleza común se rompe con los criterios de la doctrina del Derecho Penal sobre lo que es un delito político.
3. Al contener excesos que desbordan sus límites, y al extinguir de responsabilidad penal a autoridades o Agentes de Estado, pone en riesgo la restitución de los derechos de las personas que la norma constitucional protege: como la vida, la seguridad, la libertad y la integridad física, de donde deviene la inconstitucionalidad de algunos artículos.
4. El Estado al decretar una ley como la de reconciliación, aún cuando excluye la aplicabilidad de esta ley a determinados delitos, no satisface su obligación de garante de los derechos humanos, es decir en su deber de prevenir las violaciones, de investigar las mismas, castigar a los responsables y reparar los daños causados.



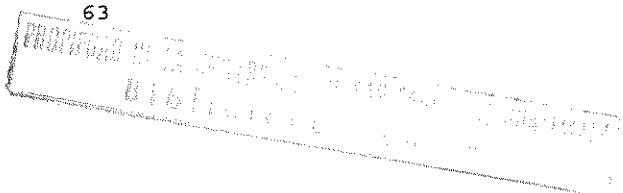
5. El contenido de la Ley de Reconciliación Nacional carece de una técnica legislativa que causa dificultad en cuanto a su interpretación, por cuanto que sus disposiciones considerativas son contradictorias entre sí.
6. No obstante que la Constitución Política prevé la preeminencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al derecho interno; existen dos circunstancias de fondo que en el caso de la LRN imposibilitan este principio:
  - a) La ambigüedad de la Corte de Constitucionalidad en sus fallos judiciales sobre el reconocimiento de la ley internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno.
  - b) La no exclusión categórica, en anteriores decretos de amnistía vigentes, de los delitos considerados de lesa humanidad, pues Guatemala no ha ratificado la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

## RECOMENDACIONES

1. Que el órgano jurisdiccional encargado de aplicar la Ley de Reconciliación -Salas de las Cortes de Apelaciones- al resolver las peticiones planteadas, lo hagan con apego estricto a su espíritu y límites mediante un análisis profundo del caso a fin de evitar que las víctimas y/o sus familiares vean frustradas sus posibilidades de esclarecer y deducir las responsabilidades de los hechos que les han causado sufrimiento.
2. Que el Gobierno de Guatemala ratifique la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad puesto que el Derecho Interno no contempla delitos para los cuales existan reglas de imprescriptibilidad o que no permitan la extinción de responsabilidad penal.

## BIBLIOGRAFIA

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recopilación de Instrumentos Internacionales. Naciones Unidas. Nueva York 1988.
2. Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Recopilación de Instrumentos Internacionales. Naciones Unidas, Nueva York, 1988.
3. Comisión para la Paz, (folleto) Universidad de San Carlos de Guatemala, 1997.
4. Cassell, Douglas: Lecciones de las Américas "Lineamientos para una respuesta Internacional ante la Amnistía de Atrocidades", 1997.
5. Cuellar, Benjamín. "La Verdad frente a la Justicia en períodos de transición". Memoria del Taller Internacional Metodología para una Comisión de la Verdad en Guatemala. ODHA. Noviembre 1996.
6. Duffy, Helen. "La Verdad como Fundamento de la Reconciliación". Amnistía y Reconciliación Nacional, encontrando el camino de la Justicia. Publicación Fundación Myrna Mack. Varios Autores, Guatemala 1996.
7. Duffy, Helen. "Strategy for the International Legal Challenge to the Amnesty Laws". CALDH, Guatemala 1996.
9. Dulitzky, Ariel E. "Los tratados de Derechos Humanos en el Constitucionalismo Iberoamericano". San José, IIDH. 1996.
10. Dulitzky, Ariel E. "Leyes de Amnistía y Derechos Humanos en la experiencia Internacional". Seminario Ley de Reconciliación Nacional. Guatemala, Marzo 1997.



11. Giraldo, Javier. "Reflexiones sobre la Impunidad de los Crímenes de Lesa Humanidad". Memoria del Taller Internacional Metodología para una Comisión de la Verdad en Guatemala. ODHA. Noviembre 1996.
12. Goldman, Robert K. "Leyes de Amnistía, Derecho Internacional y Convención Americana de Derechos Humanos. Folleto, 1996.
13. Gutiérrez, Edgar. "Derechos Humanos y Sociedad Civil en la Difícil Transición Guatemalteca". Folleto. 1997.
14. Inforpress. Docto Especial de Guatemala. No.1216. Marzo 1997.
15. Joinet. M. Documento E/CN.4/Sub.2/1996 Subcomisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. ONU, ECOSOC. 13/6/96.
16. LandaArroyo, César. Ensayo. "Límites Constitucionales de la Ley de Amnistía Peruana". Pensamiento Constitucional No. 3. Lima, Perú 1996.
17. Ochaeta, Ronald I. "Amnistía Vrs. Verdad y Justicia". Las Leyes de Amnistía son compatibles con el Derecho Internacional. ODHA, Guatemala. 1995.
18. Ochaeta, Ronald I. "Amnistía... Buscando una Alternativa". Folleto. ODHA, Guatemala, 1996.
19. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recopilación de Instrumentos Internacionales. Naciones Unidas, Nueva York. 1988.
20. Rodríguez, Danilo. Acción de Inconstitucionalidad planteada ante la Corte de Constitucionalidad. enero 1997.

#### DICCIONARIOS:

1. Cabanellas B. Alcalá Zamora. Diccionario Enciclopédico 11 edición. Editorial Heliasta. SRL.  
Viamonte, Buenos Aires, Argentina. Tomos I,II, III, IV y V.

#### REVISTAS:

Debate Hacia el Consenso. CALDH. Numeros: 2 diciembre 1996 y No. 5 enero 1996.

#### LEYES CONSULTADAS:

1. Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad
3. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
5. Código Penal.
6. Código Procesal Penal.
7. Ley del Organismo Judicial.

## ANEXOS

## **INDICE**

Ley de Reconciliación Nacional

Esquema del trámite del Incidente de Extinción de Responsabilidad Penal

Esquema del Trámite del Recurso de Apelación.

Solicitudes de Extinción de Responsabilidad Penal.

## DECRETO NUMERO 145-96

### EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

#### CONSIDERANDO

Que obtener la Paz constituye un interés nacional, primario e insoslayable por cuyo motivo se suscribieron varios acuerdos moderados por la Organización de las Naciones Unidas, sobre diversos temas de fundamental trascendencia para el fortalecimiento de las instituciones y la estabilidad social, la unidad y el desarrollo del país.

#### CONSIDERANDO

Que con motivo del enfrentamiento armado interno se han realizado acciones que de conformidad con la legislación, pueden ser calificadas como delitos políticos o comunes conexos; y que para la reconciliación del país se requiere de un tratamiento equitativo e integral, que tome en cuenta las diferentes circunstancias y factores inherentes al enfrentamiento armado interno que se originó hace 36 años, para el logro de una paz firme y duradera.

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, es potestad del Congreso de la República, cuando lo exija la conveniencia pública, eximir de responsabilidad penal los delitos políticos y los comunes conexos.

#### POR TANTO

En ejercicio de la facultad que le corresponde conforme los artículos 157 y 171 incisos a) y g) de la Constitución Política de la República,

#### DECRETA:

La siguiente:



## LEY DE RECONCILIACION NACIONAL

**Artículo 1.-** La presente ley en su totalidad es un instrumento básico para la reconciliación de las personas involucradas en el enfrentamiento armado interno y, en consecuencia, el conjunto de sus disposiciones servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes.

**Artículo 2.-** Se decreta la extinción total de la responsabilidad penal por los delitos políticos cometidos en el enfrentamiento armado interno, hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, y comprenderá los autores, cómplices y encubridores de los delitos contra la seguridad del Estado, contra el orden institucional y contra la administración pública, comprendidos en los artículos 360, 367, 368, 375, 381, 385 a 399, 408 a 410, 414 a 416, del Código Penal y a los contenidos en el título VII de la Ley de Armas y Municiones. En estos casos, el Ministerio Público se abstendrá de ejercer la acción penal y la autoridad judicial decretará el sobreseimiento definitivo.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley se entenderán como delitos comunes conexos aquellos actos cometidos en el enfrentamiento armado que directamente, intencional y causalmente tengan relación con la comisión de delitos políticos. La conexidad no será aplicable si se demuestra la inexistencia de la indicada relación.

**Artículo 4.-** Se decreta la extinción total de la responsabilidad penal de los delitos comunes que de conformidad con esta ley sean conexos con los delitos políticos señalados en el artículo segundo, cometidos hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley y que corresponden a los tipificados en los artículos 214 a 216, 277, 279, 282 a 285, 287 a 289, 292 a 295, 321, 330, 333, 337 a 339, 400 a 402, 406 y 407 del Código Penal.

**Artículo 5.-** Se declara la extinción total de la responsabilidad penal por los delitos que hasta la entrada en vigencia de esta ley, hubieran cometido en el enfrentamiento armado interno, como autores, cómplices o encubridores, las autoridades del Estado, miembros de sus instituciones, o cualquiera otra fuerza establecida por ley, perpetrados con los fines de prevenir, impedir, perseguir o reprimir los delitos a que se refieren los artículos 2 y 4 de esta ley, reconocidos por la misma como delitos políticos y comunes conexos. Los delitos cuya responsabilidad penal se declara extinguida en este artículo se conceptúan también de naturaleza política, salvo los casos en que no exista una relación racional y objetiva, entre los fines antes indicados y los hechos concretos.

cometidos, o que éstos obedecieron a un móvil personal. En estos casos la autoridad judicial declarará el sobreseimiento definitivo, en un procedimiento como el establecido en el artículo 11, a menos que se demuestre la inexistencia de la relación o el móvil antes señalados.

**Artículo 6.-** Se declara la extinción total de la responsabilidad penal de todos aquellos actos ejecutados o dejados de ejecutar, ordenados o realizadas actitudes asumidas o disposiciones dictadas por los dignatarios, funcionarios o autoridades del Estado y miembros de sus instituciones en lo relativo a evitar riesgos mayores, así como para propiciar, celebrar, implementar, realizar y culminar las negociaciones y suscribir los acuerdos del proceso de paz firme y duradera, actos todos ellos que se consideran de naturaleza política. Esta declaración también se extiende a los negociadores y sus asesores que en cualquier forma hayan intervenido o participado en dicho proceso.

**Artículo 7. -** Para los efectos del cumplimiento del proceso de desmovilización de los miembros de la denominada Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), pactada en el Acuerdo de Paz sobre el Definitivo, Cese al Fuego. Se decreta la extinción total de la responsabilidad penal de los autores, cómplices y encubridores de los delitos comprendidos en los artículos 398, 399, 402 y 407 del Código Penal y 87, 88, 91 al 97 c) de la Ley de Armas y Municiones, cometidos por dichos miembros hasta el día en que concluya su desmovilización conforme a los términos, condiciones y plazos convenidos al respecto en el referido Acuerdo de paz, y siempre y cuando se cumpla estrictamente con ellos. La fecha de conclusión de dicha desmovilización será informada oficialmente por la autoridad de verificación. La extinción prevista en este artículo no se extiende a ningún otro delito, conexo o no con los especificados.

**Artículo 8.-** La extinción de la responsabilidad penal a que se refiere esta ley no será aplicable a los delitos de genocidio, torture y desaparición forzada, así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan la extinción de la responsabilidad penal de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala.

**Artículo 9.-** El Estado como un deber humanitario asistirá a las víctimas de violaciones a los derechos humanos en el enfrentamiento armado interno. La asistencia se hará efectiva a través de la coordinación de la Secretaría de la Paz con medidas y programas gubernamentales de carácter civil y socioeconómico dirigidos en forma prioritaria a quienes más lo necesiten, dada su condición económica y social. La Secretaría de la Paz tomará en cuenta las recomendaciones que formule al respecto la comisión para el esclarecimiento histórico.

**Artículo 10.-** Se encarga a la *Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia que han Causado*

Sufrimiento a la Población Guatemalteca, creada según Acuerdo de Oslo suscrito el 23 de junio de 1994, el diseño de los medios encaminados a hacer posible el conocimiento y reconocimiento de la verdad histórica acerca del periodo de enfrentamiento armado interno a fin de evitar que tales hechos se repitan. Para tal efecto los Organismos o entidades del Estado deberán prestar a la Comisión el apoyo que ésta requiera.

**Artículo 11.** -Los delitos comunes conexos establecidos en esta ley serán conocidos a través de un procedimiento judicial enmarcado por las garantías de debido proceso, debiendo ser expedito y contradictorio según las etapas que adelante señalan.

Los delitos que están fuera del ámbito de la presente ley o los que son imprescriptibles o que no admiten extinción de la responsabilidad penal de acuerdo al derecho interno o a los tratados internacionales aprobados y ratificados por Guatemala se tramitarán conforme el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal.

Cuando el Ministerio Público o una autoridad judicial conociere de alguno de los delitos referidos en los artículos 4 y 5 de la presente ley trasladar inmediatamente el asunto a la Sala de la Corte de Apelaciones que tenga competencia sobre el mismo, en razón de su jurisdicción. La Sala dará traslado al agraviado denominado como tal en el Artículo 117 del Código Procesal Penal, al Ministerio Público y al sindicado, mandando oírlos dentro del plazo común de diez días hábiles.

Transcurrido dicho plazo, la Sala dictará auto razonado declarando procedente o no la extinción, y, en su caso, el sobreseimiento definitivo para lo cual tendrá un plazo de cinco días hábiles. Si transcurrido el plazo de traslado a las partes, la Sala estimare necesario contar con otros elementos para resolver, convocar inmediatamente a una audiencia oral, con participación exclusiva de las partes en la cual recibirá las pruebas pertinentes, oír a los comparecientes o a sus abogados, dictará inmediatamente auto razonado declarando procedente o no la extinción y, en su caso, el sobreseimiento definitivo. La audiencia oral deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo del traslado a las partes. Entre la citación y la audiencia deberán mediar por lo menos tres días hábiles.

El auto de la Sala solo admitirá el recurso de apelación que se interponga dentro del plazo de tres días, contado a partir de la última notificación, por cualquiera de los legítimamente interesados, por escrito y con expresión de agravios. Otorgada la apelación, se elevará inmediatamente las actuaciones a la Cámara de la Corte Suprema de Justicia que ésta designe para a todos estos casos, la que resolverá sin más trámite dentro del plazo de cinco días confirmando o revocando

modificando el auto apelado. Lo resuelto por la Corte suprema no admitirá recurso alguno.

Durante el procedimiento no se decretara medidas de coerción, tales como auto de procesamiento, prisión preventiva, medidas sustitutivas de la prisión preventiva, conducción y aprehensión. Los presuntos responsables imputados o sindicados, podrán ser representados durante el incidente por sus abogados

Concluido el procedimiento, se remitirá certificación de todas las actuaciones a la Comisión para el Esclarecimiento Histórico.

**Artículo 12.** - El Organismo Ejecutivo dictará todas las disposiciones destinadas mantener en el goce de los derechos humanos que establecen la Constitución Política de la República de Guatemala y los Convenios en vigor para Guatemala a todas las personas beneficiadas con esta ley.

**Artículo 13.-** El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACIÓN Y PUBLICACION.

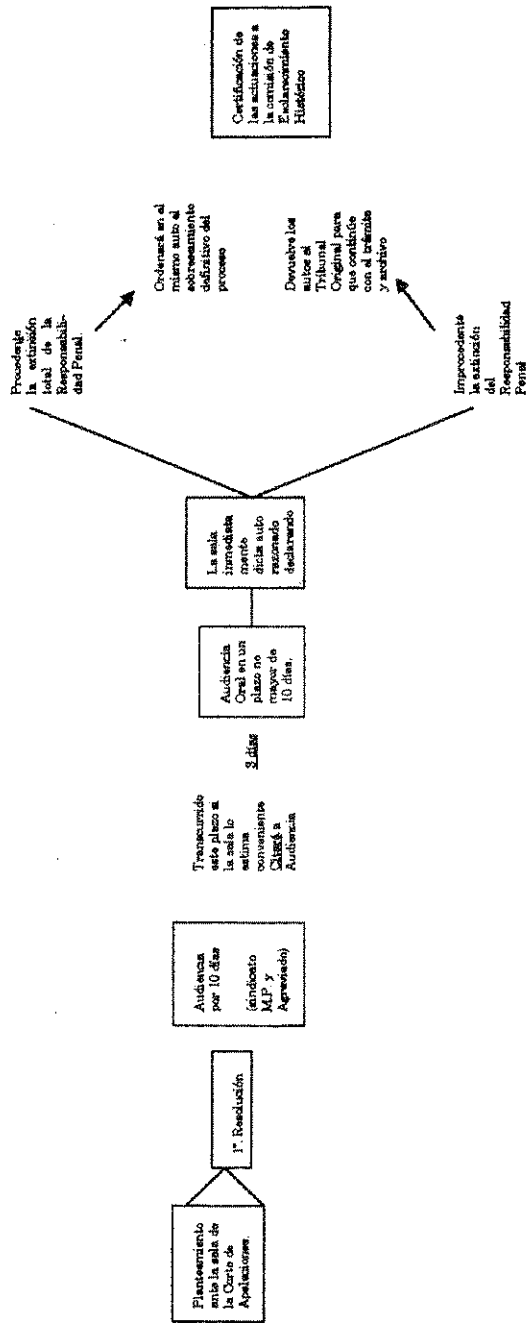
DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS  
PRESIDENTE

CARLOS ENRIQUE ALEJOS CLOSE  
SECRETARIO

EFRAIN OLIVA MURALLES  
SECRETARIO

## *Esquema Incidente de Extinción de Responsabilidad Penal*



## *Recurso de Apelación*

Interpone en el plazo de 3 días a partir de la última notificación ante la Sala de la Corte de Apelación

Otorgada la apelación se eleva a la Cámara Penal

Cámara Penal Resuelve en 5 días.

1. Confirmando.
2. Revocando.
3. Modificando el auto apelado.

Lo resuelto por la cámara no admite recurso alguno.

SOLICITANTE	CASO	CARGO	DELITO	SITUACIÓN JURÍDICA	TRÁMITE	RESOLUCIÓN
1 Edgar Godoy Gaitán	Maek	Estado Mayor presidencial	asesinato	Procesado	06/01/97 Presentado Juzgado Primero de Sentencia de Guatemala 06/02 Juez declara improcedente la solicitud.	Se declara improcedente en dos oportunidades. idem
2 Juan Valencia	idem	idem	idem	idem	idem	idem
3 Osorio Juan Oliva Carrera	idem	idem	idem	idem	idem	idem
4 Elfego Pineda Cordón		especialista del ejército		condenado	10/1/97 presentado Juzgado Primero de ejecución penal. 26/2 remitido a la Sala de Tercera de Apelaciones	
5 Alfonso Choc		especialista del ejército	asesinato	condenado	10/1/97 presentado Juzgado Segundo de Ejecución PENAL. Remitido a la Sala Doce de Apelaciones.	Sala declaró improcedente
6 Juan Acabul Palzán	Carpio	ex-pac	asesinato	condenado	13/1/97 presentado ante Juzgado primero de Sentencia declara improcedente la solicitud. Apelación remitido ante Sala tercera de apelaciones.	Se declara improcedente.
7 Timoteo Navarño Chuián		ex-guerrillero	uso de nombre supuesto, portación ilegal de armas	procesado	10/1/97 presentado ante juzgado primero de Sentencia de Cuitapa. Remitido a Sala Quinta de Apelaciones de Jalapa.	Se concede el beneficio.
8 HUGO Iemus Cardona		ex-guerrillero	posesión de armas y explosivos asesinato		15/1/97 presentado a la Sala Doce de Apelaciones	Se concede beneficio
9 Franciso Grave Tum Cándido	Carpio	Especialista del ejército Comisionado Militar			Juzgado Primero de Sentencia de Guatemala	
10 Noniega Estrada			asesinatos, secuestros, violaciones incendios, amenazas lesiones	procesado	10/1/97 Sala Novena de Apelaciones de Antigua.	Declara improcedente
11 Enrique Godoy		comisionado	trafico de drogas	condenado	04/02/97 Sala Tercera de apelaciones	no concede el

Monroy	militar					DECISIONES
12 Victor Manuel Celis Hecht	Capitan asimilado al ejercito	secuestro	condenado	04/02/97 Sala tercera de apelaciones	no concede el beneficio.	
13 Victor Manuel Celis Evans		idem	idem	idem	idem	
14 Francisco José Orellana Boche	idem	idem	idem	idem		
Mario René Orellana Boche	Comisionado militar	idem	idem	idem		
15 Santos Chich Uz	patrullero civil	asesinatos, detenciones ilegales	idem	Sala Novena de Apelaciones Antigua	no concede beneficio	
16 Miguel Xol Siquic	ex-pac	portación ilegal de armas y tenencia ilegal de municiones		20/1/97 Sala doce de apelaciones	improcedente	
17 Roberto Boltzoc Pop		homicidio		30/1/97 presentado ante Juzgado Primero de Ejecución Penal.		
18 Carlos Ramírez Lepe		homicidio		Ante Juzgado primero de Ejecución penal		
19 Israel Diaz Areiz		homicidio	condenado	presentado ante Juzgado primero de Ejecución.		
20 Adolfo Arana Jimenez	ex-policia	homicidio		Sala Decima de Apelaciones	improcedente	
21 José Monterroso Barillas	comisionado militar	homicidio	condenado	20/2/97 Sala Décima de Apelaciones	improcedente	
22 Laura Corado de Serrano		Asesinato		17/2/97 Sala Tercera de Apelaciones	improcedente	
23 Armando Serrano Mota		idem	idem	idem		



24	José Hernández Ruano		comisionado	Comercio, tráfico y almacenamiento homicidio	idem		21/02/97 Sala Tercera de Apelaciones	improcedente
25	Rigoberto Quinónez		ex-policia	tentativa de violación y consumo de bebidas alcohólicas	condenado		25/2/97 Sala Tercera de apelaciones	improcedente
26	Domingo García Felipe		ex-especialista	asesinato	idem		20/2/97 Sala Doce de Apelaciones	improcedente
27	Gonzalo Choc Chub		idem	idem	idem		idem	
28	Esteban Yat		idem	idem	idem		idem	
29	Guillermo Ocht		idem	idem	idem		idem	
30	Vicente Och		idem	idem	idem		idem	
31	Manuel Chub		idem	idem	idem		idem	
32	Sebastián Choc Chuc		idem	idem	idem		idem	
33	Jorge Leopoldo Balz		idem	idem	idem		idem	
34	José Choc		idem	idem	idem		idem	
35	Mauro de Jesús Sardoval		idem	homicidio	condenado		25/2/97 Sala Sexta de Apelaciones	improcedente
36	Daniel Tolón Rodríguez		Militar	Homicidio	condenado		Sala Cuarta de Apelaciones	improcedente
37	Oliverio Orellana Valdez		idem	idem	idem		idem	idem
38	Joaquín Alfaro Avelar		idem	idem	idem		idem	idem
39	Tiburcio Hernández		idem	idem	idem		idem	idem
40	Francisco Solval Santay		idem	idem	idem		idem	idem
41	Rafael Tzul Cuel		idem	idem	idem		idem	idem
42	Edwin sarcento		ex-policia	Homicidio	idem		04/3/97 Sala Cuarta de Apelaciones.	idem

43	Campos Hector López Cruz	DIC ex-policia	homicidio	condenado	Sala Quinta de Apelaciones.	
44	Baltazar Santiago Raymundo	ex-pac	asesinato e inhumaciones ilegales	condenado	Sala Novena de Apelaciones	
45	Jacobo García Miranda	Ex guerrillero	portación ilegal de armas y municiones	procesado	Sala Undécima de Apelaciones	concedido el beneficio
46	Luis Coyoy Paxtor	idem	idem	idem	idem	idem
47	Hector Nolasco Coj	idem	idem	idem	idem	idem
48	Gregorio Ochoa	idem	idem	idem	idem	idem
49	Cafarino Coy	ex-pac	asesinato	idem	Remitido sala Décima de Apelaciones	idem
50	Edwin Giovanni Sarcaño	ex-policia	homicidio	condenado	remitido a Sala Doce de Apelaciones	
51	Alejandro García García	reserva militar	preintencional robo agravado y portación de Arma de fuego	condenado	Remitido a Sala Decima de Apelaciones	
52	Luis Col Valle	ex-policia	homicidio	idem	remitido a la Undécima de Apelaciones	
53	Adrián Piche	ex-policia	preintencional homicidio	condenado	Remitido a la Sala Sexta de Apelaciones	
54	Ernigdio Ramírez y Ramírez	ex-policia	homicidio	condenado	idem	
55	Efraín García Cardona	ex-policia	homicidio	condenado	Remitido a la Sala Tercera de Apelaciones	
56	Oscar Rodríguez Palacios	reservista	Deserción agravada, hurto	condenado	Remitido a la Sala Tercera de Apelaciones	
57	Emilio Matias Aguilar		homicidio			
58	Hugo Antonio del Cid Arana		amenaza y conocion	condenado		
59	Emilio Matias Aguilar		homicidio		Sala Tercera de Apelaciones	

60	Hernán Gonzales Biana		homicidio	procesado	Sala Tercera de Apelaciones	
61	Romeo Chen	ex-policiai	homicidio	condenado	Sala Tercera de Apelaciones.	

FUENTE

Fundación Myrna Mack

La información fue recolectada en base a trabajo de campo desarrollado en las diversas oficinas del organismo judicial, por el Equipo de Investigación.

Estos datos están actualizados hasta los primeros días de junio.